



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 020-2022-00047-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ALVARO ANDRÉS ESPINOSA ORJUELA**
DEMANDADO: **SERVIENTREGA S.A. TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL
S.A.S. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S**
ASUNTO : **QUEJA**

AUTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, sino fuera porque se advierte que, en la diligencia realizada el pasado 23 de septiembre de 2022, el apoderado de la compañía ALIANZA TEMPORALES S.A.S, desistió del mencionado recurso, petición que fue aceptada por el Juzgado de Conocimiento.

Por lo anterior, al no existir trámite pendiente por resolver frente al recurso en mención, se ordena la remisión de manera inmediata de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
MAGISTRADO PONENTE
(11001310502020220004701)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE PINZÓN GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

En Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal sobre el incidente de nulidad propuesto por La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Luis Enrique Pinzón González, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que se condene a esta última entidad a emitir, expedir y pagar el bono pensional Tipo B debidamente capitalizado, por el periodo laborado entre el 1° de diciembre de 1976 y el 22 de mayo de 1981; junto con los intereses consagrados en el artículo 10 del Decreto 1299 de 1994. De igual manera, se condene a Colpensiones a pagar a favor del actor el referido bono pensional, debidamente capitalizado, así como los aludidos intereses; o, en subsidio, se condene a reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada, incluyendo el tiempo de servicio a la Policía Nacional. Asimismo, se condene a las accionadas a lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y al pago de las costas.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados a folios 5 y 6 del expediente, en los que en síntesis se indicó que: nació el 20 de abril de 1956; prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 1° de diciembre de 1976 hasta el 22 de mayo de 1981, para un total de 4 años, 5 meses y 21 días, equivalentes a 230,15 semanas; cotizó al ISS, hoy Colpensiones, desde el 1° de mayo hasta el 30 de junio de 1998, para un total de 8 semanas; el 3 de mayo de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue otorgada mediante Resolución SUB 135044 del 21 de mayo de 2018, por un valor de \$37.971,00, sin incluir el tiempo de servicios a la Policía Nacional; el 30 de octubre de 2018 solicitó a la Policía Nacional que pagara el bono pensional Tipo B con destino a Colpensiones, obteniendo respuesta negativa con fundamento en que es Colpensiones la encargada de realizar dicho trámite; el 31 de agosto de 2018 solicitó ante Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, incluyendo el tiempo de servicio a la Policía Nacional; mediante Resolución SUB 281348 del 27 de octubre de 2018 Colpensiones negó la reliquidación pretendida.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, Colpensiones dio contestación en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 57 a 63); en cuanto a los hechos aceptó las reclamaciones presentadas por el actor ante esa entidad y las respuestas obtenidas; sobre los restantes manifestó que no son ciertos o no le constan. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, y la innominada o genérica.

La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contestó en término oponiéndose a los pedimentos de la demanda (fls. 68 a 73). No se pronunció frente a los hechos planteados; tampoco formuló excepciones de fondo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (CD fl. 91) en la que condenó al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a reconocer, emitir y expedir el bono pensional Tipo B, correspondiente a las cotizaciones del demandante por el periodo comprendido del 1° de diciembre de 1976 al 22 de mayo de 1981, y a efectuar el pago del valor del bono a Colpensiones. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la suma de \$3.302.308,00, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, junto con la indexación. Absolvió de las restantes pretensiones. Declaró no probada la excepción de prescripción; condenando en costas a las demandadas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión del a quo, las partes interponen recursos de apelación, así: el extremo demandante solicitó que se revisen las operaciones aritméticas efectuadas por el a quo, ya que la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez asciende a la suma de \$6.542.646,00 y no la que se indicó en primera instancia.

Colpensiones argumentó que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez le fue reconocida al actor en atención a la información consignada en su historia laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001; por lo que no hay lugar a la reliquidación pretendida.

La Policía Nacional manifestó que es Colpensiones la encargada de adelantar todas las gestiones para el reconocimiento del bono pensional, ya que se trata de un trámite interadministrativo.

ACTUACIONES SURTIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2022 se dispuso poner en conocimiento de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8°

del Código General del Proceso, concediéndole el término de tres días para que la alegara, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 ibídem.

Una vez notificada en debida forma y dentro del término concedido, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite, al no habersele notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

De ahí que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público fundó su petición de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que dispone:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[...]*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Al analizar el trámite impartido en el sub examine, se advierte la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por no haberse notificado en debida forma a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debió ser citada como demandada en el presente asunto.

En efecto, el artículo 2.2.16.7.1. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual establece la responsabilidad de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señala:

“ARTÍCULO 2.2.16.7.1. LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP). La Oficina de Obligaciones Pensionales u Oficina de Bonos Pensionales, que para efectos de este título se abreviará como OBP, es la responsable de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación. Adicionalmente, el cálculo de cualquier bono pensional que contenga cuotas partes a cargo de la Nación, deberá ser revisado y aprobado por la OBP.

En todo caso, cualquier emisor de bonos deberá reportar a la OBP el valor y demás características de los bonos que expida o haya expedido, tengan o no cuotas partes a cargo Exp. No. 006 2019 00072 01 2 de la Nación. También reportará cuál es la entidad que administra el encargo fiduciario o patrimonio autónomo, cuando el emisor esté obligado a constituirlo. Para efectos del artículo 22 del Decreto 1299 de 1994, la OBP reportará lo pertinente a las entidades que ejerzan la inspección, control y vigilancia del emisor.

La OBP establecerá el procedimiento y condiciones para todo lo referente a este artículo. Asimismo, la OBP constituirá autoridad técnica sobre la materia y actuará como mediador entre los emisores, contribuyentes y entidades administradoras de bonos pensionales cuandoquiera que se presenten discusiones entre estos en razón del valor del bono o el método utilizado para su cálculo. La opinión de la OBP no será vinculante para el emisor, quien emitirá bajo su responsabilidad los bonos y cuotas partes con fundamento en el cálculo que considere adecuado.

Cuando la OBP sea parte en las discusiones mencionadas en el inciso anterior, emitirá bajo responsabilidad los bonos o cuotas con fundamento en el cálculo que considere adecuado.

En cualquiera de los dos eventos anteriores, si se llegare a determinar administrativa o judicialmente un mayor valor en contra del emisor, este deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de mora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha de pago.

Para fines de cruce de información entre la OBP y el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la OBP deberá informar mensualmente al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sobre todas las solicitudes de emisión de bono que haya admitido. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) deberá informar con la misma periodicidad a la OBP sobre todas las solicitudes de pensión que haya admitido.”

Luego, es claro que en casos de bonos pensionales cuya emisión corresponda a la Nación, como el que aquí nos ocupa, es responsabilidad de la Oficina de Bonos

Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizar la liquidación, expedición y administración del mismo; por la que no cabe duda que dicha entidad debió ser citada como demandada en el presente trámite.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto proferido el 21 de marzo de 2019, inclusive, para que el fallador de primer grado rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le notifique en debida forma las actuaciones surtidas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de marzo de 2019, inclusive, de conformidad con lo considerado.*

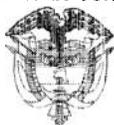
Segundo.- *Vuelvan las diligencias al juzgado de origen, con el objeto que se rehaga la actuación con observación de lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Notifíquese, cúmplase y remítase el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la providencia.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2015 00187 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

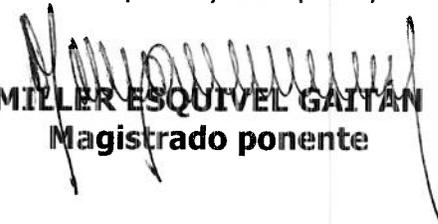
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

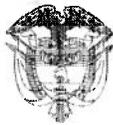
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

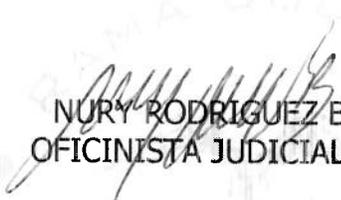


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2015 00787 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

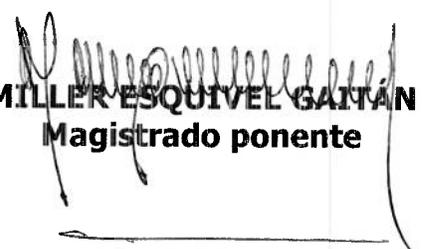
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

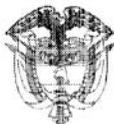
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2017 00340 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

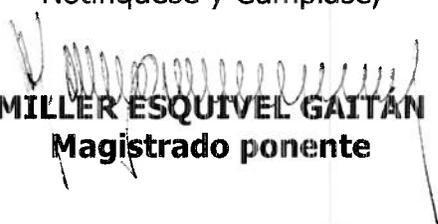
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

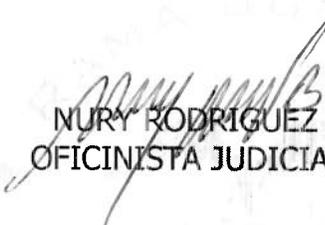


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2019 00455 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

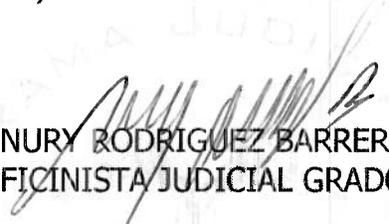


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 027 2016 00689 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

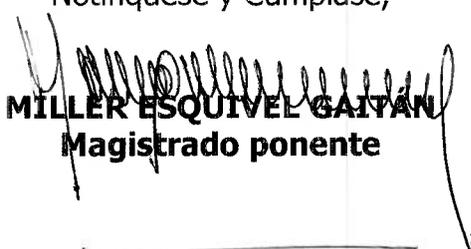
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2018 00382 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

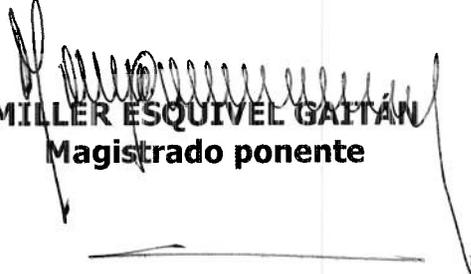
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

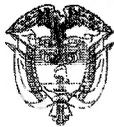
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

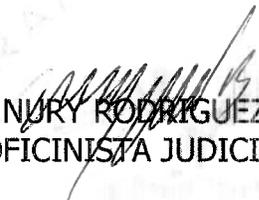


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 013 2017 00008 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

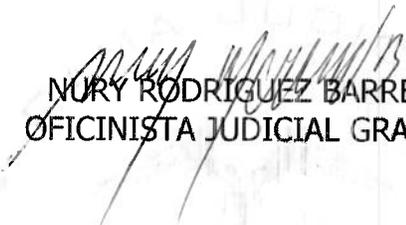


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2017 00007 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

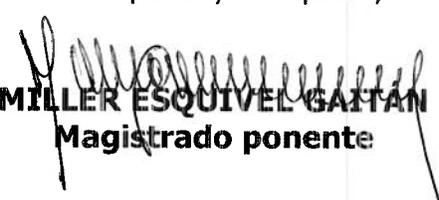
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

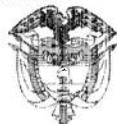
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de trece millones quinientos mil pesos (**\$1.500.000**) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2016 00102 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

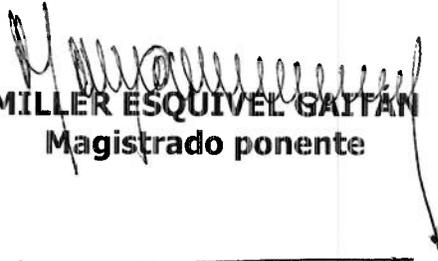
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

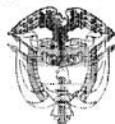
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

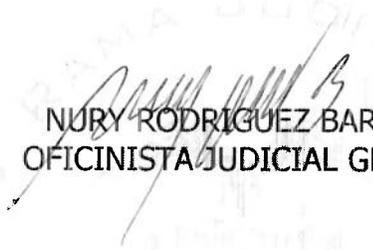


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 011 2014 00361 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

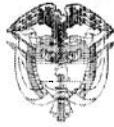
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente

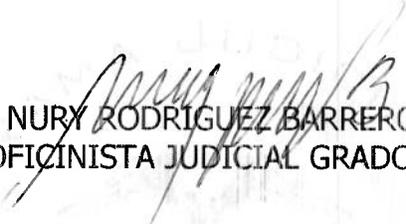


Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADO DR. : MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 007 2019 00174 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).


NURY RODRÍGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL GRADO 5

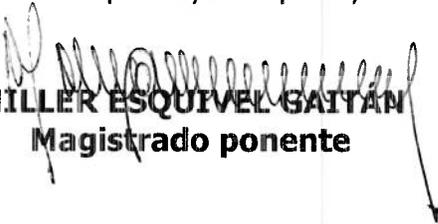
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un millón quinientos veintidós pesos (\$1.500.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2022 01510 01

Demandante: RESTREPO Y MEJÍA CIMDER S.A.

Demandados: MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. LA DEMANDA

La sociedad RESTREPO Y MEJÍA CIMDER S.A.S. promovió proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., a fin que se libre mandamiento de pago a su favor, y en consecuencia, se ordene a la ejecutada pague el valor de las cuatrocientas (486) facturas que relaciona en la demanda ejecutiva, las cuales ascienden a \$331.738.348.

Igualmente, pretende se condene a pagar los intereses moratorios generados por cada una de las facturas a partir del vencimiento y hasta que se satisfaga la obligación, junto con las costas y agencias en derecho.

**3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En inicio el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, estrado judicial que, mediante proveído de 20 de agosto de 2019 negó el mandamiento de pago. (Fls. 232 a 235 – carpeta 20192043-archivo 2).

Decisión ante la cual la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, no accediendo a la reposición mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2018, mismo proveído en el que se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que fuera resuelto por esta Corporación en su especialidad Civil. No obstante, según auto adiado el 11 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior, esa dependencia judicial dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, en consecuencia, remitió las diligencias a los Juzgados Laborales de esta ciudad. (Fls. 236 a 238, 239 a 241 y 245 – carpeta 20192043-archivo 2).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través de auto calendarado el 5 de noviembre de 2019, decidió declarar la falta de competencia y remitir las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Argumentó su decisión en que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2º, numeral 4º del C.P.T. y de la S.S., era menester que el conflicto puesto a consideración se suscitara entre un afiliado, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud.

Advirtiendo que en el presente caso, entre RESTREPO Y MEJIA CIMDER SAS y MEDIMAS EPS S.AS., no se evidenciaba que de dicha relación jurídica contratante-contratista, figure el afiliado o empleador de la entidad prestadora de salud, de acuerdo a la norma en comento, más no, en lo referente a los conflictos que se presenten por recobros fallidos entre las Entidades Prestadoras de Salud y la Nación esto conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



En esa medida, trajo a colación lo señalado en la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionaron y modificaron algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, la que en los literales e) y f) del artículo 6º que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, dispuso sobre las facultades de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, lo siguiente:

“e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Fls. 246 a 248 – carpeta 20192043-archivo 2).

5. ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por auto A2020-001505 de 2 de julio de 2020, rechazó la demanda y promovió conflicto negativo de competencia, por lo que ordenó remitir las diligencias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que lo dirimiera.

Como sustento de su decisión, arguyó que la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto, conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, por lo que en presente asunto, corresponde a la justicia ordinaria laboral. Competencia que una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tomada en cuenta. En otras palabras, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, como lo fue el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se descarta la competencia de las demás que en principio también serían competentes.

Así las cosas, la competencia asignada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de carácter preventivo y no privativa o exclusiva, como se infiere del auto emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

6. ACTUACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Remitidas las diligencias por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a la CORTE CONSTITUCIONAL para que dirimiera el conflicto de competencia planteado, esa Corporación mediante Auto No. 1217 de 24 de agosto de 2022, ordenó remitir el asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que procediera a resolver lo de su competencia.

Como sustento de esa decisión, expuso que esa Corporación es competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política. Sin embargo, la controversia no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones, lo cual impide que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el particular, por cuanto sus atribuciones se restringen a aquellas que han sido asignadas en las normas constitucionales y legales.

En el asunto de la referencia, las autoridades en disputa integran la jurisdicción ordinaria desde el punto de vista funcional. En efecto, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el Auto 1008 de 2021, la Sala advierte que el conflicto se suscitó entre un Juzgado Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud (que se asimila a los jueces que componen dicha jurisdicción, para estos efectos). Esta última, a pesar de ser una autoridad administrativa, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que carece de competencia para resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud como quiera que esta última, cuando ejerce funciones jurisdiccionales, se asimila funcionalmente a una autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, por lo que se declaró inhibida para resolver el asunto.



7. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

Acorde con lo anterior, el asunto a resolver por parte de este Juez Colegiado se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puesta a consideración de la jurisdicción ordinaria por la ejecutante.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, disposición vigente para la fecha de radicación de la demanda, que a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se le asignaron funciones jurisdiccionales, por lo que puede conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos a que se refiere dicha norma.

Nótese que el parágrafo 2º de dicha disposición legal señala que *“la Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.”*

Por su parte, a voces del numeral 4 del artículo 2 del C.S.T, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocen de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

A su vez, el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo establece:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado por la Sala).

Ahora bien, el artículo 24 del C.G.P., ha establecido que en tratándose del ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, que predomina por regla general la elección hecha por el promotor del juicio, así:

“PAR. 1º- Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”

Cabe mencionar, que el órgano de cierre de esta especialidad al resolver lo atinente a la competencia en asunto de similares contornos al que aquí nos ocupa, señaló en proveído AL3171-2020 Radicación No 88259 de 23 de septiembre de 2020, lo siguiente:

“Aunado a lo expuesto, y con el fin de establecer la competencia territorial controvertida, se memoran los argumentos expuestos por la Sala, en proveído CSJ AL5466-2019, donde al dilucidar una divergencia de similares contornos, consideró que a la luz de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en tratándose de obligaciones de cuyo cumplimiento se reclaman, constituidas en facturas de cobro correspondientes a la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud, la parte actora tiene la posibilidad de elegir, entre el juez del lugar de domicilio de la demandada y el del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Bajo esta óptica y como ya se hizo mención, la parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. a fin que pague el valor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de las cuatrocientas (486) facturas que relaciona en la demanda ejecutiva, las cuales ascienden a \$331.738.348.

De otro lado, se advierte que la parte ejecutante en el escrito de demanda indica que el Juez Civil de esta ciudad es competente por razón del domicilio (Fl. 230 – carpeta 20192043-archivo 2), de esa forma, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la encartada que yace en el plenario se observa que su domicilio radica en esta ciudad (Fls. 14 a 33– carpeta 20192043-archivo 1), luego al, haber escogido la jurisdicción ordinaria para que conociera del asunto, y haber sido designado por reparto el proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, claro es, que el referido despacho no debió remitir el asunto a la autoridad administrativa.

Finalmente, considera la Sala pertinente traerá a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral en proveído AL3171-2020 Radicación No. 88259 de 23 de septiembre de 2020, en la que se indicó *“lo aquí decidido no obsta, para que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, al estudiar su competencia funcional, tenga en cuenta el criterio reiterado de la Sala Plena de esta Corporación, auto APL2208-2019, rad. n.º 2019-130, en el que se reiteró el APL2642-2017, rad. n.º 2016-00178, en cuanto a que la competencia en asuntos como el que aquí se disputa, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil”*,

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR en acatamiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, el conflicto planteado en el sentido de determinar que el JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., es el competente para conocer de la demanda promovida por RESTREPO Y MEJÍA CIMDER S.A. contra MEDIMAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

E.P.S. S.A.S., en consecuencia, a ese Despacho debe remitirse el expediente. Lo anterior, no obstante, la facultad que le asiste al Juez Laboral de verificar la competencia de la especialidad civil, y plantear el respectivo conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**ROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA FABIOLA AGUIRRE
HERNANDEZ contra SHAROL NATALIA MORA BERNAL (RAD. 03 2020 00095
01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral segundo de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente:

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada SHAROL NATALIA MORA BERNAL, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del pasado 12 de octubre del 2022, por medio del cual declaró NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por ese extremo procesal en la contestación de la demanda (Archivo 7 expediente digital páginas 10 y 11), en los siguientes términos (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 12:47, expediente electrónico Archivo 13)

“Pasando a la etapa de decisión y resolución de excepciones previas, la parte demandada Sharon Natalia Mora Bernal propuso en su defensa como excepción previa la que denominó inepta demanda por falta de los requisitos legales, bajo el argumento de que en el escrito de la demanda y de subsanación de la misma se indicó que el tipo de proceso era uno de única instancia, pese a lo anterior el despacho procedió a admitir la demanda, sin constatar que la parte demandante no había subsanado correctamente la demanda.

Para resolver lo atinente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, debe considerarse que el despacho mediante providencia del 5 de marzo

del año 2020 inadmitió la demanda presentada por María Fabiola Aguirre Hernández, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho le indicó las deficiencias encontradas para que las mismas fueran subsanadas dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el 13 de marzo de 2020, como quiera que se cumplió a cabalidad con las observaciones que le hizo el despacho, mediante providencia del 16 de diciembre del año 2020 se admitió el trámite de la demanda a través de un proceso laboral ordinario de primera instancia, es decir el juez debía encausar la cuerda procesal que correspondía al proceso, de manera que no puede hacerse prevalecer el derecho procesal sobre el derecho sustancial, lo anterior quiere decir que el despacho le puso de presente a la parte actora las falencias del escrito de la demanda en la oportunidad que tuvo para evidenciarla, es decir en la calificación de la demanda, el hecho alegado por la excepcionante con relación al tipo de proceso, constituye una falta técnica en la presentación de la demanda y la subsanación que no desvirtúa los demás requisitos que se presentan en el proceso para indicar el trámite que se debe adelantar de un proceso ordinario laboral de primera instancia que le corresponde al juez en todo caso enderezar.

Nótese entonces tal y como lo advierte el mismo excepcionante que de conformidad con el auto del 17 de febrero del año 2020 proferido por el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales obrante a folio 4 y 5 del expediente físico, este proceso se había interpuesto ante los juzgados de pequeñas causas, bajo el trámite de única instancia, No obstante la cuantía del proceso superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales, tal y como se indicó en el correspondiente acápite, lo que indudablemente conduce a que se imparta cómo se hizo el trámite de un proceso laboral ordinario de primera instancia.

Aunado a lo anterior debe observarse que el poder otorgado por la demandante María Fabiola Aguirre Hernández en favor del profesional del derecho Eder Díaz Cáceres, especificó que el trámite para el cual se confirió el mismo correspondía a una demanda laboral ordinaria de primera instancia, situación que permite establecer la voluntad de la demandante y las facultades con las que cuenta su apoderado, en ese entendido si bien la demanda y la subsanación adolecen de la aclaración sobre el tipo de proceso que se debe adelantar, esta sola circunstancia no tiene los efectos de invalidar las actuaciones procesales que tuvieron trámite en su debida oportunidad, de suerte que en la forma en que se encausó finalmente el proceso para un proceso ordinario laboral de primera instancia, de conformidad con los artículos 15 y 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social subsanó las deficiencias que arrastraba la falta de técnica en el escrito.

En ese orden de ideas, al no existir ninguna falencia en el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 25 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social que impida la continuación del presente proceso, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada, quedan debidamente notificados.”

Frente a la anterior decisión, el apoderado de pasiva, interpuso recurso de apelación, insistiendo, en que la parte actora no cumplió con los requisitos formales para interponer la demanda entre ellos el de “La indicación de la clase de proceso” pues pese a que el libelo se inadmitió por ello, en la subsanación sigue insistiendo en que corresponde a un proceso de única instancia, lo cual no merece ningún tipo de interpretación y por ello se debe declarar probada la citada

excepción. (Audiencia virtual del artículo 77 del C.P.T, realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 17:50, expediente electrónico Archivo 13¹).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral tercero del artículo 65 del C. P. del T. y la S.S. el auto mediante el cual se “...decida sobre excepciones previas” es susceptible del recurso de apelación y en consecuencia procede la Sala a resolver el punto concreto de inconformidad, en los términos del artículo 66A del estatuto procesal laboral.

¹ En este momento pues la decisión no la comparto desde el punto de vista de cómo se interpreta la norma en comento el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, para tal efecto me permito interponer el recurso de apelación sobre la decisión en qué sentido, las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento y al intérprete no le da lugar a interpretar cuando la norma es taxativa, si analizamos detenidamente la excepción previa planteada, dice inepta demanda por falta de requisitos legales del artículo 25 del C.P.L, consiste en que no cuenta con los requisitos formales de la ley de conformidad con dicho artículo, del tenor de la norma se puede establecer que se debe indicar la clase de proceso la cual está indicando, sabemos que este proceso fue presentado inicialmente ante los juzgados de única instancia, el que fue rechazado tal como por su argumentación se puede constatar con los autos allegados al plenario, en razón a lo anterior el juzgador de instancia avoco conocimiento del proceso y ordenó entre otras cosas, usted, su despacho mediante auto fue claro y preciso sírvase aclarar la clase de proceso, puesto tanto en la cabeza como en el acápite denominado postulación y en el acápite denominado procedimiento, se indica que es un proceso de única instancia, ver auto de fecha 5 de marzo del 2020, el apoderado de la parte demandante dentro de la subsanación de la demanda manifiesta de forma categórica e imperativa de otra parte dice me permito aclarar y reiterar que tanto el encabezado como el postulado y el procedimiento corresponden al trámite de un proceso declarativo ordinario laboral de única instancia, vuelve y comete el mismo yerro jurídico, ver subsanación folio 24 y 30, señores magistrados se le da la oportunidad procesal a la parte demandante que adecue el procedimiento que dicho artículo 25 es taxativo para determinar la competencia, situación está que él mismo vuelve y dice el juzgado de manera apresurada no constato de tal yerro jurídico donde la parte demandante no acató lo ordenado de subsanar la demanda en debida forma, sino por el contrario sostuvo en su imprecisión, imprecisión que el abogado reitera en la supuesta subsanación de requisitos de inepta demanda, es decir sino que por el contrario se sostuvo su imprecisión de manera reiterativa sin dar cabal cumplimiento al orden impartido por el señor juez, es decir que sí son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, ni al juez le está dado desconocer las falencias que cometen los abogados dentro del ejercicio.

Así las cosas se encuentra debidamente demostrado el yerro planteado, para que los Honorables Magistrados determinen, que si bien es cierto se ordena subsanar y no se subsana dentro del término establecido, porque lo que debió hacer la parte actora decirle al despacho mire este es un proceso de primera instancia, no de única instancia y la cuantía es superior, es decir a 20 salarios mínimos, donde dice eso en la subsanación y donde dice eso en la interpretación que hace el juzgador de instancia sobre la taxivilidad de la norma, lo cual implica que está plenamente demostrado el yerro de la inepta demanda para que los Honorables Magistrados frente a la sustentación miren auto de 5 de marzo del 2020, miren lo que se le indica a la parte actora, lo que la parte actora subsana y sigue cometiendo el yerro que no puede ser subsanado por el juez de instancia, es decir tendría que declararse el derecho y el derecho sustancial y la norma procesal dice cuando las normas son de orden público son de obligatorio cumplimiento y artículo 25 es de orden público, por lo cual no se cumplió lo ordenado por el despacho, no se subsana en legal forma, yo no le puedo subsanar el yerro a la parte demandante a través de una interpretación que no comparte esta parte con el juzgador de instancia y por lo tanto dejó sustentado el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal de Bogotá se pronuncie sobre el yerro cometido, tanto de la parte actora como del juzgador de instancia, en los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación contra la decisión de aceptar y admitir e inadmitir la excepción planteada, para que sea revocada la decisión y se dé por rechazada la demanda, gracias señor Juez.

En esa dirección, como quedó reseñado en precedencia, el recurso de apelación se encuentra encaminado a la revocatoria de la decisión que declaró NO probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos de la demanda, debiendo advertir desde ahora esta Sala de Decisión, en el presente asunto no se advierte la contravención de las normas procesales, por las razones que se pasan a exponer.

En efecto, el objeto la excepción de inepta demanda va encaminada a que una vez admitida la demanda y el Juez haya inadvertido falencias que debían ser subsanadas, bien sea por indebida acumulación de pretensiones o por no haberse llenado todos los elementos formales de ella (artículo 25 y 26 del C.P.T), es el demandado el llamado a advertir tales errores.

Así, el artículo 25 del C.P.L., de la forma y requisitos de la demanda señala en su numeral 5:

“5. La indicación de la clase de proceso”

En este orden de ideas, se tiene que si bien la parte actora desde la presentación de la demanda expresó que el presente litigio se trataba de un “PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA” (Archivo 1 expediente digital, págs. 1 y 22), lo cual en efecto fue objeto de inadmisión por el Juzgado de primer grado en auto del 5 de marzo del 2020 (págs., 25 y 26 ibídem) así:

- ✓ Sírvase aclarar la clase de proceso, puesto tanto en el encabezado como en el acápite denominado “postulación” y en el acápite denominado “procedimiento” se indica que es un proceso de única instancia.

En cuya subsanación el apoderado de la demandante refirió (pág. 32 ibídem):

De otra parte, me permito aclarar y reiterar que tanto el encabezado, postulado y procedimiento, corresponden al trámite de un proceso declarativo ordinario laboral de única instancia, conforme al contenido de los artículos 5, 12 consagrado en el capítulo II del Código de Procedimiento Laboral y artículo 70 ss. del capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado de primera instancia decidió admitir la demanda y continuar con el trámite correspondiente.

De este modo, aunque el demandante no aclaró dicha circunstancia como fue solicitado desde la inadmisión, lo cierto es que ello no puede ser óbice para rechazar el libelo en tanto es claro que el proceso que se instauró es un proceso ordinario laboral de competencia del Juez del Circuito, y el hecho de que no se indicara que corresponde a uno de primera instancia no puede encuadrarse en la excepción previa invocada, dando prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

Lo anterior en tanto como ya se dijo debe primar el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso como lo sostiene el artículo 228 de la Constitución Política, precepto que se desarrolla en el artículo 11º del Código General del Proceso –norma aplicable al campo laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, en donde se establece que el Juez “...deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”

Téngase en cuenta que una cosa es el respeto a las formas procesales y otro el desproporcionado formalismo como lo ha establecido la Corte Constitucional calificando tales actuaciones como “*un exceso ritual manifiesto*” así:

“En conclusión, el defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”²

De modo que, aunque no se discute que la parte actora no fue del todo clara en la clase de proceso, ninguna incidencia tiene sobre el contenido y entendimiento de la demanda por lo que cuestionar en este momento la admisión de la demanda con este argumento, no solo constituye un rigorismo innecesario, sino que atenta contra los principios de celeridad y economía procesal, que deben imperar en toda actuación judicial.

En las condiciones expuestas, le merece a la Sala coincidencia con la providencia dictada por la Juez del conocimiento en punto a lo decidido, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010.

COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
Sala Laboral,

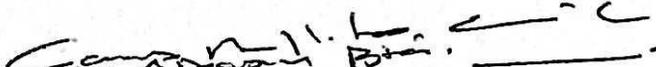
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 3 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en la audiencia del pasado 12 de octubre del 2022,
por medio del cual DECLARÓ NO PROBADA la excepción previa denominada
ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SHAROL
NATALIA MORA BERNAL.

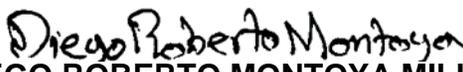
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en
derecho la suma de \$300.000, a cargo de SHAROL NATALIA MORA BERNAL la
cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en
el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ANTONIO LUIS AMADO GOMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS (RAD. 05 2020 00198 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES (Archivo 15 expediente digital) contra la providencia proferida por el Juez Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 22 de junio de 2021 (Archivo 14 expediente digital) por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por haberse omitido allegar escrito de contestación en la oportunidad concedida para ello.

Como motivos de inconformidad la convocada a juicio, aduce,

PRIMERO: Mediante auto del 4 de septiembre de 2020, publicado en estado No. 098 de 7 de septiembre de 2020 fue admitida demanda en contra de mi defendida y autorizo la aplicación de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte demandante debía efectuar el envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la dirección electrónica suministrada para tal fin.

SEGUNDO: El auto admisorio, demanda y anexos fueron remitidos por el despacho el día 25 de septiembre de 2020.

TERCERO: Por lo anterior, se entiende notificado de la demanda el día 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículo 291 y ss del CGP y artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020

CUARTO: La contestación de la demanda, fue remitida al despacho el día 19 de octubre de 2020

QUINTO: En auto del 22 de junio de 2021 el despacho emite auto mediante el cual se da por no contestada la demanda, pese a que la misma fue radicada dentro del término legal establecido por la ley.

(...)

Para sintetizar, es dable concluir que mi representada dio respuesta a la demanda dentro del termino legal, en atención, a que [el despacho](#), remitió al correo de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co la digitalización del auto admisorio y traslado de la demanda el el 25 de septiembre de 2020, para lo cual, se tiene que:

1. El termino de dos (2) días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020, termino el 29 de septiembre de 2020.
2. El termino de cinco (5) días hábiles correspondiente al parágrafo del artículo 41 del C.P.L., finalizó el 6 de octubre de 2020.
3. El termino de diez (10) días hábiles, dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. se cumplía el 21 de octubre de 2020.

Así pues, al haberse radicado la respuesta a la demanda el 19 de octubre de 2021, esto es, al día quince (15) hábil, contado a partir de la recepción del correo electrónico se tiene que se cumple ampliamente con el termino legal y, por ende, es procedente el presente recurso a efectos de que se reponga el auto y se dé por contestada la demanda por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa de la entidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, señala la Sala, el auto que da por no contestada la demanda, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Para resolver, valga memorar, el artículo 74 del C.P.T. prevé que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”* La contestación que para el efecto presente la encartada debe ser radicada dentro de la oportunidad procesal antes aludida y sujetarse a los parámetros previstos en el artículo 31 de la norma ejusdem, so pena de tener por no contestado el libelo introductorio.

En el caso bajo examen, se tiene, la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de septiembre de 2020 (Archivo 4 expediente digital), oportunidad en la cual se dispuso:

“(...) POR SECRETARIA, NOTIFÍQUESE y CÓRRASE TRASLADO al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándose el escrito de demanda, anexos y este auto a los correos electrónicos jemartinez@colfondos.com.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co indicados en demanda y en el certificado de

existencia y representación legal. Adviértase a las demandadas que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que contesten la demanda por intermedio de apoderado.”

Advirtiéndose el Juzgado de primer grado procedió a la notificación vía correo electrónico de la siguiente manera (Archivo 6 expediente digital)

NOTIFICACIÓN DEMANDA PROCESO ORDINARIO N°: 11001 31 05 005 2020 00198 00

Juzgado 05 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 4:41 PM

Para: jemartinez@colfondos.com.co <jemartinez@colfondos.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: Kelly Caterine Corredor Alfonso <kcorreda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

-
Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2020

Señores

COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Demandada

Ciudad

-

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO ORDINARIO N°: 11001 31 05 005 2020 00198 00

DEMANDANTE: ANTONIO LUIS AMADO GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) y de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se notifica personalmente a los representantes legales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS** y/o quienes hagan sus veces, del auto de fecha cuatro (04) de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Se advierte que la notificación se entiende realizada trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje. A partir del día siguiente empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

<https://outlook.office365.com/mail/sentitems/1d/AAQ&ADU1ZWQxOGNLTQxN2EINDM1NI1IMTUXLTAwNjkyOGNiODkzNgAQACepBUYyUbAdMupqFV...> 1/2

25/9/2020

Correo: Juzgado 05 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Se **remite el vínculo** para que pueda acceder al expediente digital en el que encontrará la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio.

 [11001 31 05 005 2020 00198 00 ANTONIO LUIS AMADO GOMEZ](#)

Conforme lo anterior lo primero que advierte esta Sala de decisión es que el Juzgado de primer grado dio aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó transitoriamente el Código General del Proceso, y vigente para la fecha en que fue admitida la demanda (4 de septiembre de 2020, Archivo 4 expediente digital) el cual establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”* (Negrilla y subrayas de la Sala).

Tal normativa fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso tercero de manera condicionada bajo el entendido que “***el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

En los términos de las disposiciones mencionadas, teniéndose certeza que la dirección electrónica a la que se envió el mensaje de datos es la misma registrada como de “*notificaciones judiciales*” en la página web de la entidad y que la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 se surtió, pues COLPENSIONES en su recurso admite que el auto admisorio de la demanda en efecto fue remitido el 25 de septiembre del 2020, la notificación de COLPENSIONES conforme lo regulado en el Decreto 806 de 2020 se debe entender surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

En ese orden, como quiera que el correo contentivo del traslado fue recibido por COLPENSIONES el **25 de septiembre del 2020** (viernes), la notificación se entiende surtida el **29 de septiembre** -2 días siguientes- (lunes 28 y martes 29), por lo que a partir del 30 de septiembre del 2020 inició a contabilizarse el término de traslado a la demandada Colpensiones para que contestara la demanda -10 días-, el cual, venció el **14 de octubre del 2020**, por lo que, al haberse radicado la contestación de la demanda el 19 de octubre del 2020 (Archivo 8 expediente digital), diáfana resulta que fue extemporanea.

Advirtiéndose a la recurrente, como quiera que el Juzgado procedió a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda conforme a lo señalado en el Decreto 806 del 2020, los términos para la contestación se deben tomar teniendo en cuenta lo allí dispuesto, esto es, que “***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***”, sin que fuere procedente dar aplicación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., esto es, que la notificación a las entidades públicas se entiende surtida después de los cinco días como se alega en el recurso por Colpensiones, en tanto, ello aplicaría en primer lugar si el Juzgado de primer grado hubiese hecho la notificación conforme a ese artículo y en segundo lugar porque solo procede en los siguientes dos eventos:

“(...) si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día

siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria”

Precisando la Sala, dentro del presente asunto como la notificación se efectuó en virtud de lo señalado en el Decreto 806 de 2020 art. 8, esto es, de manera personal a COLPENSIONES con el envío de la providencia que admitió la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para ello, se reitera no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., y en todo caso se advierte con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 lo reglado en dicha normativa ya no se realiza. En esta dirección se ha pronunciado la Corte suprema de justicia en su Sala de Casación Laboral así:

STL9407-2022 Rad. 98743 del 23 de julio del 2022:

*“En ese orden, asiste razón en su reproche a la impugnante, en cuanto que las juntas de calificación de invalidez ostentan una naturaleza jurídica de derecho privado, empero, para efectos de la notificación en nada incide tal calidad, puesto que **hoy por hoy, no se da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, sino a las disposiciones del Decreto 860 de 2020**, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*

Es decir, que para efectos de continuar con el trámite del proceso, el juzgado deberá ceñirse a las últimas disposiciones legales aquí referidas, para efectos de la notificación de las demandadas.” (Negrillas fuera de texto)

STL 13900-2022 Rad. 98815 del 31 de agosto del 2022:

*“De ese modo, la Sala considera que la notificación personal al municipio de Murindó se surtió en debida forma a partir del 3 de agosto de 2020, **si se tiene en cuenta que en virtud de lo previsto en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**, lo que en este caso ocurrió el 30 de julio de 2020.*

*De ahí que para la Sala no sea aceptable la sanción que el despacho le impuso a la demandante relativa a la declaratoria de la figura de la contumacia y el consecuente archivo del proceso, pues, **se insiste, la notificación personal a la entidad de derecho público se realizó de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.**”* (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, dada la falta de contestación de la demanda por COLPENSIONES en el término dispuesto para ello, no queda camino distinto que confirmar la providencia del *a quo*, precisando, lo anterior no obsta para que el juez, en ejercicio de las facultades conferidas por la norma procesal, adopte las medidas

que estime pertinentes para garantizar la defensa y protección de los recursos de la Nación.

Agotada como se encuentra esta instancia, por el estudio de los motivos de apelación, conforme las consideraciones expuestas, se confirmará el proveído apelado.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

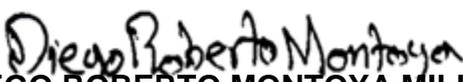
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,**

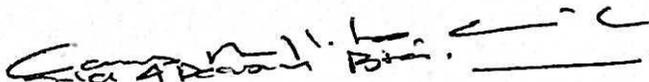
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con la precisión señalada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

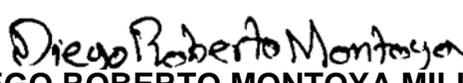
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILSON GOMEZ LEON CONTRA MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S. (RAD. 25 2016 00692 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a éste Tribunal a efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, atendiendo la sentencia proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 9 de junio del 2022 (Acta y audio archivos 23 y 24 expediente digital); no obstante resulta necesario recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (Artículo 48 del C.P.L. y S.S.). Todo ello en punto a no pasar por alto, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso.

Advirtiendo la Sala, dentro de la actuación se evidencia la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que será preciso declarar, por las siguientes razones:

A través de apoderado, el demandante accionó contra **MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.**, demanda que fue admitida mediante auto del 14 de marzo del 2017, donde se dispuso la notificación a la demandada (Archivo 3 expediente digital).

El 27 de marzo del 2017, fue remitida la CITACIÓN de que trata el artículo 291 del C.P.G a la dirección de notificación de dicha enjuiciada, la cual fue recibida a

satisfacción como se certifica por la empresa de mensajería AM (Archivo 4 expediente digital)

31/3/2017

Impresión de Certificación



CERTIFICA QUE:

Nº de CERTIFICADO: 410041122 ARTICULO: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.
RADICADO: 2016 - 00692 OFICINA ORIGEN: BTA_PRINCIPAL (SOLUCIONJUDICIAL)

EL DÍA 27 DE MARZO DE 2017 A LAS 16:20 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

GADO: JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO: 2016 - 00692

DEMANDANTE: EMILSON GOMEZ LEON

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADO: LUIS MIGUEL CEDENOFranco REP / LEGAL Y / O A QUIEN HAGA SUS VECES DE MIGUEL CEDENO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S

DIRECCIÓN: CALLE 66 A NO. 81 B 39

CIUDAD: BOGOTA D.C.

RECIBIDO POR: MILENA CIFUENTES

CÉDULA: 0

TELÉFONO: 4341713

OBSERVACIÓN: La persona a notificar si labora en esta direccion.

RESOLUCION 0016 DE 2016 DEL 15 DE MARZO DE 2016 DEL JUDICADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ORDEN PRODUCCIÓN 38725

FECHA Y HORA DE ENTREGA	PROCESO	DEPARTAMENTO - DISTRITO	OFICINA
27-03-2017 16:20	410041122	BOGOTÁ	BTA_PRINCIPAL
REMITENTE	REMITENTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
EMILSON GOMEZ LEON	EMILSON GOMEZ LEON	CALLE 66 A NO. 81 B 39	4341713
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CODIGO POSTAL	NOMBRE DEL GADANO
LUIS MIGUEL CEDENO FRANCO REP / LEGAL Y / O A QUIEN HAGA SUS VECES DE MIGUEL CEDENO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S	CALLE 66 A NO. 81 B 39	11000	A
SECCION	PERSONA	VALOR A ENTREGAR	VALOR TOTAL
001	001	000	000
ENTREGADO POR	RECIBIDO POR	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TELÉFONO
MILENA CIFUENTES	MILENA CIFUENTES	27-03-2017 16:20	4341713

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2017

CORDIALMENTE,

Milena Cifuentes
4341713
27-03-2017
16:20

Firma Autorizada



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 # 7-36 Piso 14 – Edificio Nemqueteba - Bogotá, Colombia



**CITATORIO PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Señor(a):
LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO
Representante Legal y/o quien haga sus veces
MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.
NIT. 900663932-9

Dirección:
Calle 66 A No. 81 B - 39

Ciudad:
Bogotá D.C.

Nº. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia:
11001310502520160069200	ORDINARIO LABORAL	15 DE MARZO DE 2017

Demandante:
EMILSON GÓMEZ LEÓN

Demandado:

MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S., con NIT. 900663932-9, representada legalmente por LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO, identificada con C.C. N°. 79.105.398 y/o quien haga sus veces.

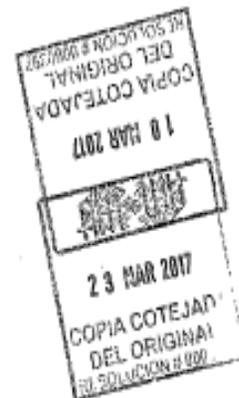
Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega, de esta comunicación, en horario de Lunes a Viernes, de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm, con el fin de notificarle Personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

En caso de no comparecer se procederá conforme al inciso 3° del artículo 29 de la Ley 794 de 2003.

Parte interesada responsable


FABIÁN A. MURILLO CAMACHO
(Apoderado parte Demandante)

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Mediante auto del 25 de octubre de 2017 se ordeno la elaboraci3n del aviso, el cual fue retirado por la parte accionante el 29 de enero del 2018 (Archivo 5 expediente digital) as3:

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No. 7-36 Piso 14 Edificio Nemqueteba
Bogot3 D.C.



A V I S O

ARTÍCULO 29 DEL C.P.L.S.S.

Bogot3 D.C., veintiseis (26) de octubre de Diecisiete (2017)

Señores:
MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.
Calle 66 A No. 81 B - 39
Bogot3 ... Cundinamarca

Radicaci3n: 2016 / 0692
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: **EMILSON GOMEZ LEON.-**
Demandado: **MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.**
Fecha de providencia: 14 de Marzo 2017

Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendarada el 14 de Marzo 2017, por medio de la cual se admiti3 la demanda ORDINARIA que en contra de **MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.**, demanda instaura por intermedio de apoderado que representa al demandante señor EMILSON GOMEZ LEON, por intermedio de apoderado judicial.

Se advierte al demandado que esta notificaci3n se considera cumplida al finalizar el d3a siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Se le advierte al Demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) d3as siguientes al de su fijaci3n para notificarle el auto admisorio de la demanda y si no comparece se le designara Curador con quien se continuara el tr3mite del proceso.-

Cordialmente,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

RECIBO AVISO
Stephan M^e de la Torre
Autog^{ra} 29-01-18

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT3
Calle 14 No. - 36 piso 14

No obstante, se evidencia la parte actora no remitió dicho documento, sino nuevamente el CITATORIO del artículo 291 del C.G.P., el cual fue igualmente recibido por la accionada (Archivo 6 expediente digital)

20/2/2018 Documento sin título

ltd express uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 500014549-7 Reg. Postal 0256 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
 PBX: 2842519 Lic. MIN. COMUNICACIONES N. 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net

ORDEN PRODUCCIÓN 3694701

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-20 15:45:40	PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001000	OFICINA ORIGEN BSA_TEOREMA
ENVIADO POR ABOGADO(A) FABIAN A. MURILLO CAMACHO	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0	DIRECCIÓN	TELÉFONO
REMITENTE JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	RADICADO 2016-0692	PROCESO ORDINARIO LABORAL	ARTÍCULO N° 291
DESTINATARIO MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S	DIRECCIÓN CALLE 66 A NO 81 B - 39	CODIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
SERVICIO MGU 1	PESO 0	VALOR ASEGURADO 0	VALOR TOTAL 8500
DIMENSIONES L A A A 1	PESO A COBRAR 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO 0
OTROS	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DECLARACIÓN DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	Retenido	No Reside
DESCRIPCIÓN T5400	FECHA Y HORA DE ENTREGA 22 FEB 2018	NOMBRE Y C.C.	

23/2/2018 Impresión de Certificación

ltd express uniendo al mundo

Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
 Registro Postal N° 0256
 NIT. 500014549-7
 www.ltdexpress.net

CERTIFICADO N°: 510140685

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)
 Radicado No 2016-0692

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 22 DE FEBRERO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

NOTIFICADO: MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S

DEMANDANTE: EMILSON GOMEZ LEON

DEMANDADOS: MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S

ANEXOS ENTREGADOS:

en LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 66 A NO 81 B - 39 DE BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: MIGUEL CEDENO

IDENTIFICACIÓN: 80927752

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA(S) PERSONA(S) A NOTIFICAR SI LABORA(N) LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 23 DE FEBRERO DE 2018 en BOGOTÁ D.C.

ltd express uniendo al mundo

JAI ME CAMACHO LONDONE
 Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.



JUZGADO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCION: CI 14 # 7-36 Piso 14 – Edificio Nemqueteba - Bogotá,
Colombia

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.
ART. 291 DEL C.G.P.

Señor(a):
MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.

Dirección:
Calle 66 A No. 81B - 39 en la ciudad de Bogotá D.C.

Ciudad:
Bogotá D.C.

Nº. De radicación del proceso: 11001310502520160069200 – 2016 - 0692
Naturaleza del proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Fecha de la providencia: 14 de Marzo de 2017

Demandante:
EMILSON GOMEZ LEON

Demandado:
MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega, de esta comunicación, de Lunes a Viernes, de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm, con el fin de notificarle Personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado responsable

Parte interesada

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
(Secretario)

FABIANA MURILLO CAMACHO
(Apoderado parte Demandada)

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



El 13 de septiembre del 2019 mediante auto, el Juez de primer grado dispuso: “procede este operador judicial a nombrar a la Abogada JEIMI JACQUELINE MAHECHA ARDILA en el oficio de curador ad-litem, a quien se le puede comunicar su nombramiento a la Calle 17 No. 8-49 Oficina 803, Líbrese el correspondiente Telegrama” (Archivo 16 expediente digital), advirtiendo la Sala si bien obra la copia del citado telegrama, no se acredita la entrega efectiva del

mismo como tampoco que dicha profesional del derecho se posesionara en su cargo, aun cuando se hizo la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Archivo 17 expediente digital).

Precisándose el Juez *a quo* en auto del 27 de septiembre del 2021 tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MIGUEL CERDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S. y fijo fecha para dar trámite a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el día 4 de abril del 2022, la cual se realizó sin la comparecencia de la accionada, procediendo a dictar fallo en audiencia del 9 de junio del 2022 igualmente sin la asistencia de la pasiva (Archivos 20 y 23 del expediente digital).

Advirtiéndose, si bien el 9 de marzo del 2018 (Archivo 7 expediente digital) y 23 de septiembre del 2021 (Archivo 18 expediente digital) se aportó por parte de LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO representante legal de la accionada el siguiente memorial:

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2018

JUZGADO 25 LABORAL CT

Señores
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 14 No. 7-36 Piso 14
Edificio Nemqueteba
Bogotá

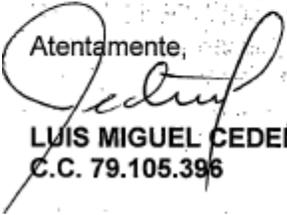
REF: No. Radicación Proceso: 11001310502520160069200

Por medio de la presente estamos enviando los documentos relacionados con las prestaciones sociales del Señor EMILSON GOMEZ LEON (Demandante) con C.C. No. 11.431.654, quien laboró con nosotros desde el 11 de Mayo de 2016 al 30 de Junio del 2016, donde se demuestra que le fueron pagadas con el cheque No. 9103414 del Banco citibank y consignadas el día 16 de noviembre de 2016 al banco de Bogotá en la cuenta de ahorros No. 032404006 a nombre del señor Emilson Gómez León.

Adjuntamos: Copia de Certificado de Ingreso y Retiro, Copia del Comprobante de Pago Liquidación Definitiva a junio 30 de 2016, Copia de la consignación al Banco de Bogotá.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,


LUIS MIGUEL CEDEÑO FRANCO
C.C. 79.105.396


CONSTRUCCIONES METALICAS
NIT 90146390-9
DIRECCION ADMINISTRATIVA

Como bien lo señalo el Juez de primer grado en el auto del 22 de enero del 2019 no se dan los presupuestos para tener por notificada por conducta concluyente a dicha pasiva (Archivo 9 expediente digital)

Para resolver lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante en su memorial visible ha folio 57ss, el Despacho se remite a lo normado en el artículo 301 del CGP, para lo cual vale la pena traer a colación:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ..." (Subrayado del juzgado).

No es de recibo lo solicitado por el profesional del derecho como quiera que en el escrito presentado por el presentante legal de la demandada, en él no se señala que conoce providencia alguna, tal solo aporta unos documentos relacionados con las prestaciones sociales del aquí demandante, razón por la cual este operador judicial no tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora bien como quiera que la demandada no ha concurrido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, a pesar enviársele citatorio y aviso, es por lo que, se ordena su emplazamiento y nombrar curador ad – litem, de la demandado MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S., de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que por su conducto se notifique del auto que admite demanda y continúe con el trámite del proceso.-

En tal sentido no se evidencia dentro del plenario que el Juez de primera instancia, haya asignado y notificado en debida forma un curador Ad – Litem a la empresa demandada, afectándose con tal actuación de manera directa el debido proceso y por ende su derecho de defensa.

Recordándose en este punto el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del intérprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se

configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación, por lo que fuera de las taxativamente contempladas en la norma procesal, no existen otras nulidades o si se generan no producen la invalidez de la actuación, salvo que tal yerro lleve consigo una violación al debido proceso o a las prerrogativas fundamentales de las partes.

En este orden de ideas y en aras de no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con un eficaz y debido proceso, y se satisfagan las exigencias del artículo 66 del C.P.T., debe en el caso de autos entronizarse como inicialmente se indicó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Razones por las cuales y como quiera que la misma no se encuentra saneada de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del C.G.P., atendiendo lo dispuesto en el artículo 137 ibídem se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S. la citada causal de nulidad, la cual le deberá ser notificada de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, precisándose si dentro de los tres días siguientes al de la notificación ésta sociedad no alega la referida nulidad, *“ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el Juez la declarará”*.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADVERTIR a la empresa **MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.** la existencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, para que proceda en

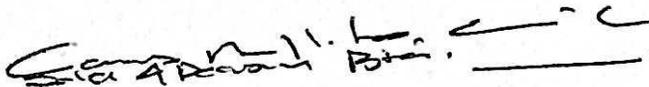
los términos del artículo 137 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFICAR** a empresa MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S., de la citada causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVAN TORRES ACOSTA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y
PROTECCIÓN S.A. (27 2021 00069 01)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado para presentar los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra el proveído calendarado 23 de septiembre del 2022 (*Archivo 13 expediente digital*), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en razón a que el juez de primera instancia consideró no satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. por cuanto la acción se dirige a obtener principalmente la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, con las consecuencias que ello acarrea, escapando del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con los contratos de seguro celebrados, pues adujo se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes que corresponde conocer a una jurisdicción distinta.

Como se indicó, la decisión anterior fue objeto de apelación por parte de SKANDIA S.A., como se advierte en el escrito que milita en el *Archivo 14 del expediente digital*, con el cual pretende se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto, argumentando para el efecto que, en

el evento de conceder la ineficacia se deben trasladar entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, precisando por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A., por ende asegura, en caso de que la sentencia que ponga fin a la litis condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, la llamada a hacer esa devolución es la mentada aseguradora quien recibió esos dineros por la AFP, siendo esto, a su juicio, lo que justifica su llamamiento en garantía al tenor de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.

Bajo esa orientación entonces, supone, dada la existencia de un vínculo contractual, en caso de condena, es esa sociedad –MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.- quien debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asume la Sala el conocimiento de este ordinario, en orden a desatar el recurso de apelación propuesto por SKANDIA, contra el auto que negó la intervención como llamada en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debiendo señalar, en primer lugar, tal proveído, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

Al punto, memórese, con el llamamiento en garantía, y según lo estatuido en el artículo 64 del C.G.P.¹, se habilita al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, figura que a su vez posibilita que un demandado llame en garantía a otro demandado (demanda de coparte).

¹ “Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así, dicha figura procesal se origina cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan de las peticiones de otro sujeto distinto, siempre y cuando haya un riesgo en el que llama y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el que se llama.

Sobre el tema el maestro DEVIS ECHANDÍA explicaba que

“(…) con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²).

Además la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, advirtió que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista –la garantía-, es decir, que este último, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*"³. Sobre el particular ha sostenido esa Corporación:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que

²” Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

³ “(…) como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiere que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "*reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”.

Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*" Sentencia Sala de Casación Civil, CSJ. radicado 2393 del 14 oct. 1976, reiterada en sentencia SC1304 de 2018.

llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil -hoy artículo 64 del C.G.P.-, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

(...)

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, **la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.**”⁴(Negrilla y Subrayas de la Sala)*

De igual forma, en sentencia del 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, concluyó:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere’ (...).”⁵

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1304 de 2018.

⁵ CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01

Adicionalmente, esa Corporación precisó que *“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”*⁶

En el mismo sentido, la Sala Laboral del órgano de cierre de esta jurisdicción, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

Así las cosas, como se indicó desde el inicio de este proveído, la apoderada de SKANDIA S.A., insiste en el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues asegura que en virtud de los contratos de seguro previsional cuya vigencia estuvo comprendida entre 2008 y 2009, los cuales corresponden a la póliza No. 9201407000002 (*páginas 61 y 62, archivo07 “ContestacionllamamientoGrantiaSkandia”*), es su obligación devolver los valores recibidos por concepto de prima, en caso de que la AFP resulte condenada a la restitución de este concepto como consecuencia de la ineficacia del traslado.

No obstante, en sentir de esta Corporación, en virtud de las referidas pólizas de seguros, la aseguradora cuya integración se pretende no está obligada a cubrir ninguna de las eventuales condenas, atendiendo que lo pretendido en autos no es otra cosa que la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen, por falta de asesoría e ilustración, por no haberse suministrado una información, clara, cierta y comprensible, de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad con el consecuente retorno al régimen de prima media

⁶ CSJ SC5885-2016, reiterada en auto AC2900-2017.

con prestación definida y el traslado de las sumas recibidas por concepto de cotizaciones y rendimientos (*Archivo 1 expediente digital, páginas 1 y 2*).

El anterior razonamiento encuentra sustento en lo previsto en el artículo 108⁷ de la Ley 100 de 1993, que impone a las administradoras de fondos de pensiones el deber de contratar seguros colectivos previsionales que concurren a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes que deban reconocerse a los afiliados del RAIS, lo cual implica que la garantía contratada solo se activa cuando ocurre el reconocimiento de dichas prestaciones –invalidez y sobrevivientes- y se requiere completar el capital respectivo para su pago al beneficiario, aspectos no comprendidos en la discusión de autos, lo que desde luego torna en improcedente el llamamiento e impide darle el trámite respectivo.

En ese orden, se itera, ninguna de las obligaciones que eventualmente deriven de una sentencia favorable al actor incumben a la entidad aseguradora según el objeto de la póliza que se contrató por parte de la AFP recurrente, y en ese orden, tal como lo concluyó la juez de primer grado, no se cumplen los requisitos exigidos por en el estatuto adjetivo civil para integrar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

Agotada la competencia en esta instancia por el estudio de los motivos de apelación, conforme las motivaciones precedentes, se confirmará el auto apelado en lo pertinente.

COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL,

⁷ **ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN.** Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

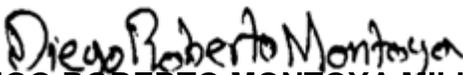
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

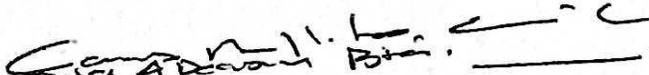
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL E.P.S CONTRA
EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S. (RAD. 33 2021 00546 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante («04RecursoReposicionSaludTotal.pdf»), contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 30 de septiembre de 2022 («03AutoNiegaMandamiento.pdf»), por medio del cual negó el mandamiento de pago en su favor, en consideración a que:

«[...] la documental arrimada, no cumple el requisito de claridad, toda vez que, como se mencionó, la liquidación y el requerimiento hecho al presunto deudor, no arrojan las mismas cifras, por tanto, procederá el despacho a negar el mandamiento de pago solicitado por falta de requisitos sustanciales del título ejecutivo [...].»

Como motivos de inconformidad, en lo que aquí interesa, adujo la ejecutante que la liquidación (título ejecutivo) y el requerimiento realizado al deudor que se allegan con la presentación de la demanda, no obedece a que se hayan incluido nuevos periodos períodos de salud, o a falta de claridad, sino todo lo contrario, debido al no pago por parte demandado, la deuda ha ido incrementándose de manera diaria, en atención a los intereses de usura, los cuales se generan diariamente. Precisando, que por lo general, los intereses moratorios son liquidados automáticamente por la PILA, según la fecha en que se elabore la

respectiva planilla, teniendo en cuenta que, si no se paga el mismo día, es preciso generar nuevamente la planilla para que se actualice el cálculo de los intereses.

Agregó, para el caso concreto el empleador demandado nunca reportó novedad alguna del respectivo retiro, por lo tanto, es legal, evidente y concluyente que exista una diferencia entre los documentos aducidos como diferentes por el despacho debido a que mes a mes se generan cargos o conceptos al estado de cuenta por la razón acá sustentada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 100 del C.P.T, preceptúa que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión arbitral firme»*. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. prevé que: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley»*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

«(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

obligado por la autoridad pública.” Chioyenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo.- Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (ad solemnitatem) por escrito. “.- Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “ es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades».

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

«CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN”.- Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín exigere, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín expressio, expressus, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente».

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas en el artículo 100 del C.P.L y 422 del C.G.P, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar que las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo, obliguen de manera solidaria a un tercero.

² “PROCESO DE EJECUCIÓN” Tomo I, quinta edición

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 – para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

*«ART. 5°—**Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez³ y Nelson R. Mora G⁴. han señalado que se configura título ejecutivo complejo *«cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente»*. Luego, *«lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico»*.

Así pues, no es menester pues que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo.

Ahora en relación con la diferencia de valores alegado por el *a quo* en el auto que negó el mandamiento de pago, es de anotarse que en el título ejecutivo (liquidación) obrante en de páginas 48 a 58 (*«02DemandaEjecutiva.pdf»*), se consigna el valor adeudado por capital e intereses \$149.234.159, valor que

³ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁴ PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.

resulta inferior al requerimiento realizado por SALUD TOTAL a EFECTIVA EMPRESARIAL S.A.S. se le indicó el cobro de \$112.872.000 por aportes al sistema de salud e intereses así (pág. 59, ib.):

Desde hace algunos meses nuestra EPS-S ha venido realizando diferentes acciones de cobro persuasivas a través de cartas, correos electrónicos, llamadas telefónicas y demás sin obtener respuesta positiva oportuna del pago de los aportes en mora por parte de ustedes a nuestra Entidad. Por esta razón, nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante EFECTIVA EMPRESARIAL SAS identificado con el NIT o CC 901304810 adeuda al SGSSS un valor de \$95.925.800,00 por concepto de APORTES y \$16.946.525,93 concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de ciento doce millones ochocientos setenta y dos mil (**\$112.872.000,00**), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016. Es preciso señalar que el artículo 2.1.3.16 del Decreto 780 de 2016, establece la suspensión de los servicios de salud, por mora en el pago de aportes.

Es evidente entonces que, de su tenor literal, se advierte que el requerimiento informa un valor inferior a la deuda por concepto de los aportes e intereses pretendidos, base del título ejecutivo según lo contempla el Decreto 2633 de 1994; circunstancia por la cual, no puede pretender SALUD TOTAL EPS S.A. que se constituya un título ejecutivo complejo con valores por concepto de aportes a salud que nunca se le pusieron de presente al empleador en el requerimiento efectuado.

Por otra parte, y como argumento adicional para reforzar que no es posible acceder a librar el mandamiento de pago, no se evidencia, respecto a la aludida liquidación, incluso, el mencionado requerimiento, no tienen constancia alguna de cotejo que conduzca a la Sala de Decisión a establecer o determinar que le fue comunicada al empleador y por consiguiente, que exista un requerimiento que especifique los valores de la deuda por capital e intereses; circunstancia por la cual, no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2º del artículo 5º de Decreto 2633 de 1994⁵, lo que conlleva a concluir que el título no goza de las características de ser claro, expreso y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, además, los valores resultan disímiles, siendo superior el del título ejecutivo, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación, por lo tanto, debe confirmarse la decisión apelada, por los motivos expuestos.

⁵ Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL**

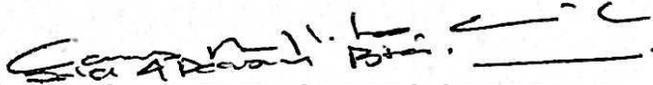
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas por la Sala.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. CONTRA LGC LEATHERS.A.S.(RAD. 38 2021 00578 01).

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante («05Recurso20220526.pdf»), contra la providencia proferida por el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 23 de mayo de 2022 («04AutoNiegaMandamiento20220523.pdf») por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del CPTSS, según las siguientes consideraciones:

«[...] si bien en el plenario obra un requerimiento fechado el 10 de agosto de 2021 que cuenta con el sello de “ENTREGADO” a la señora ALICIA VARGAS, encuentra el Despacho que el mismo fue remitido a la CALLE 58D SUR N° 51 – 10 de la ciudad de Bogotá, así las cosas debe señalar el Despacho que en primer lugar la señora ALICIA VARGAS, no aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que se pretende ejecutar y en segundo lugar la dirección para notificaciones judiciales que aparece en el citado documento es la CARRERA 18 N° 59 – 07 SUR, diferente a la que se remitió el requerimiento.

Bajo ese mismo hilo conductor, si bien es cierto, aparece en el plenario otra comunicación del 14 de octubre de 2021, remitida a la CARRERA 18 N° 59 – 07 SUR, dirección correcta, no es menos cierto que la misma no cuenta con la certificación de correo certificado que permita dar certeza de que dicha documental y sus anexos haya sido recibida por algún representante de LGC LEATHER S.A.S., pues la certificación que aparece a folio 76 digital, solo cuenta con los datos de la empresa remitente. Señalando finalmente que no se discute la existencia de la obligación, sino la comunicación del requerimiento a la sociedad que se pretende obligar a pagar a través de la ejecución forzada».

Ante dicha determinación el apoderado de PROTECCION S.A presentó recurso de apelación fundando su inconformidad en que del Decreto 2633 de 1994 no establece que los documentos del requerimiento deban ser cotejados; lo que si indica es que debe remitirse comunicación al empleador moroso requiriéndolo, requisito al que la AFP ejecutante dio cumplimiento, enviando, mediante comunicación dirigida a la dirección registrada en la última planilla de pago, precisando el requerimiento remitido a la dirección de notificación judicial que registra el deudor en la Cámara de Comercio no fue posible su entrega, luego, no podía desconocerse que el deudor está debidamente requerido con la información que el mismo empresario reporta en los pagos del operador PILA.

Reparó en que no se le pueden imponer a las partes requisitos que la ley no incorpora; además, asegura el requerimiento se envió a la dirección conocida del empleador, y la certificación de la empresa de correos da cuenta de su entrega, realizándose así en debida forma el requerimiento en mora conforme a la ley.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte, el auto que decida sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, lo cual permite el estudio del recurso de marras.

A efectos de resolver el recurso en análisis, pertinente resulta memorar, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia y los demás documentos que señale la ley»*.

Doctrinalmente¹ el título ejecutivo se ha definido como

«(...) el que además de afirmar la existencia del derecho, contiene en sí virtualmente la orden para el deudor de ejecutar la obligación, bajo pena de ser obligado por la autoridad pública.» Chiovenda, manifiesta: “El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución, y, por lo mismo de la ejecución forzosa: *nulla executio sine título*. - Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (*ad solemnitatem*) por escrito. “. - Por último, Goldschmidt considera que el título ejecutivo “es el documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que si existe el título, el acreedor puede promover la ejecución, tiene la posibilidad de promoverla y los órganos de ejecución tienen el deber de realizarla, como deber de oficio, que en caso de incumplimiento da lugar a responsabilidades».

Además, el tratadista NELSON MORA G²., al hablar del proceso ejecutivo, ilustró:

«CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN».- Concepto General “La claridad, del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto *noseológico* y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...” (Subraya la Sala).

La exigibilidad.- del latín *exiger*, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse. - La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor. Dos hechos impiden la exigibilidad de la obligación: el plazo y la condición...”

“Expresa, del latín *expressio*, *expressus*, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido, el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. No valen pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, o de las características, partes y términos... Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente».

En ese orden entonces, al juez de la ejecución únicamente le compete examinar, si la obligación contenida en el título ejecutivo reúne las condiciones contempladas para estos casos en el artículo 442 del C.G.P. y 24 de la Ley 100 de 1993, es decir, si es clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, no reuniendo esos requisitos a cargo de todos los ejecutados, o alguno de ellos, no resulta viable, en tratándose de ejecuciones, controvertir o interpretar las obligaciones laborales discriminadas en un título ejecutivo.

¹ Dr. HERNANDO MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL.

² «PROCESO DE EJECUCIÓN» Tomo I, quinta edición

Recuérdese en este aspecto, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en el que no se trata de aclarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

En sentido estricto no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos tan eficaces como las sentencias judiciales; no se debate, pues, la existencia o la inexistencia del derecho, lo que se procura es la exigencia, por intermedio del juez de cumplimiento de una obligación preestablecida, por parte del deudor, con el fin que satisfaga el derecho del acreedor; obligación y derechos estos que deberán demostrarse de conformidad con el derecho probatorio.

Ahora, la naturaleza de los títulos base de recaudo ejecutivo que constituyen la fuente de la presente acción, corresponden a las liquidaciones que elabora la administradora del régimen pensional en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores.

Lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- que orienta las acciones de cobro contra los empleadores que han incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, así:

ART. 5°—Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

La norma citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Frente a esto último, los doctrinantes Juan Guillermo Velásquez³ y Nelson R. Mora G.⁴ han señalado que se configura título ejecutivo complejo *«cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente»*. Luego, *«lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico»*.

Así pues, no es menester que exista unidad material o física del título, sino que en verdad de los plurales documentos base de recaudo pueda desprenderse unidad jurídica, valga precisar, que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico.

Aterrizando al caso puesto en consideración de esta sala, se define como problema jurídico el de determinar si en el presente caso, los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo y entre ellos si se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

De esta manera lo primero que ha de señalar la Sala en punto a uno de los argumentos que tuvo la Juez de primer grado para negar el mandamiento de pago, es que la dirección a la cual fue dirigido el requerimiento, no corresponde a la registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cuya ejecución se

³ LOS PROCESOS EJECUTIVOS, novena edición.

⁴ PROCESO DE EJECUCIÓN, Tomo I, quinta edición.

pretende y, además, fue recibida por una persona que tampoco aparece en dicho instrumento. Al efecto, verificada por la Sala hecho, se encuentra que en el mismo se registra como dirección de notificación judicial de la sociedad ejecutada LGC LEATHER S.A.S. la «CR 18 59 07 SUR BRR SAN BENITO» y como dirección comercial la «CR 18 59 07 SUR BRR SAN BENITO», ambas de la ciudad de Bogotá D.C. (Pág. 46 «01DemandaEjecutiva.pdf»).

Pues bien, en orden a resolver la apelación planteada, ha de señalar la Sala que de acuerdo con el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso:

«Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.».

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudio la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

«Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.».

Así las cosas, aun cuando las disposiciones cuya correspondencia con la Constitución Política fue analizada por la Corporación, no refieren expresamente al tema de la dirección de notificaciones judiciales, lo cierto es que, los criterios referidos a la

oponibilidad de la información asentada en el registro mercantil, resultan aplicables al asunto bajo estudio.

Revisado requerimiento remitido por AFP PROTECCIÓN, obrante a página 24, ibidem, puede advertirse que el mismo se dirigió a la **CALLE 58 D SUR N 51 -10**, advirtiéndose entonces, la misma no corresponde a la misma registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales **CR 18 59 07 SUR**, lo cual genera serias dudas en cuanto a la efectiva realización del requerimiento en los términos de ley, con lo cual se distorsiona la claridad que debe tener el título complejo para los efectos perseguidos en este especial, pues memórese igualmente que la labor del juez en el proceso ejecutivo es de verificación en cuyo esfuerzo tan solo debe constatar que la obligación sea clara expresa y exigible, todo lo cual impide a la Sala otorgarle validez al trámite así efectuado, pues además, no se explica la Sala el motivo para remitir el requerimiento a una dirección que no corresponde a la citada en el Certificado de Cámara de Comercio expedido el 05 de octubre de 2021, pues se trata de una persona jurídica, no de una persona natural, que fue precisamente la que recibió dicho requerimiento en una dirección distinta sin que sea de recibió o valide la actuación el haberla enviado a la dirección que aparece reportada en la planilla PILA, pues de ahí no puede extraerse que tanto el requerimiento como sus anexos hayan sido efectivamente recibidos por algún representante de LGC LEATHER S.A.S., desde luego que la persona que allí se indica como receptora -ALICIA VARGAS, no se encuentra tampoco en el Certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, tal como lo indicó el a quo, más aun, cuando en la demanda ejecutiva se citó correctamente la dirección de notificaciones de la sociedad ejecutada (pág. 5, ib.).

Adicionalmente, tal como se admite en la alzada, aunque la entidad sí remitió previamente el requerimiento a la dirección inscrita en Cámara de Comercio, lo cierto es que según la empresa de correos, sólo se hizo un intento de entrega y fue devuelta por el motivo de encontrarse cerrado el lugar, con lo cual es claro, no surte ningún efectos esa diligencia, pues no se ha enterado a la deudora de dicho requerimiento.

En las circunstancias antedichas, no se hace necesario realizar mayores consideraciones, pues dado que el requerimiento no fue recibido en la dirección de notificaciones registrada por la pasiva en la Cámara de Comercio, se encuentra ausente uno de los requisitos que debe contener el título complejo base de recaudo, valga reiterar, el requerimiento al deudor, por lo que la decisión del *a quo* se torna acertada, debiendo confirmarse la decisión apelada, por los motivos expuestos.

SIN COSTAS en ésta instancia.

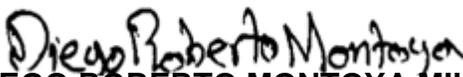
En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., SALA LABORAL.

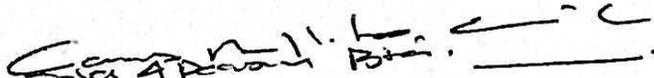
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN PABLO BLANCO VARGAS CONTRA
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO –
PAR ISS –representado por FIDUAGRARIA S.A.-**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente, nuevamente, para estudiar el recurso de reposición propuesto por el demandante (folios 14 a 17) contra el auto adiado 31 de marzo de 2022, por el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso (folios 8 a 10).

Revisada la providencia, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto pues en los términos del artículo 139 del C.G.P.¹ contra el auto que declara la incompetencia para tramitar el asunto no procede recurso alguno y, en todo caso, según el inciso 4º del artículo 318 de ese mismo estatuto, *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...”*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante.

¹ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 11 2018 00424 01
Jorge Milciades Aponte Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE JORGE MILCIADES APONTE ORJUELA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión tomada por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia del 29 de julio de 2022, a través de la cual declaró, de oficio, probada la excepción de pago y se decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

ANTECEDENTES

JORGE MILCIADES APONTE ORJUELA, a través de apoderada judicial y a continuación del proceso ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de \$5.836.482 por concepto de *diferencias* de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados entre el 23 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2013 sobre cada una de las mesadas causadas entre el 26 de julio de 2012 y el 30 de mayo de 2013, tal como fue dispuesto por este Tribunal, y las costas liquidadas en el trámite declarativo (ver folios 156 a 163, archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante providencia del 15 de enero de 2019, el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos: “a. *Por la suma de \$5.836.482, por concepto de retroactivo de diferencia entre lo pagado y lo adeudado por intereses moratorios sobre las mesadas para el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2013.* b. *Por los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se efectúe el pago*” (folios 219 a 221, archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada de la demanda compareció la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial. Propuso en su defensa las excepciones de compensación y prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y la innominada. Asegura que la obligación ha sido *diligentemente saneada* por esa entidad y que la gerencia encargada se encontraba en trámite de expedición de los debidos certificados de pago. Además, sostuvo que entre la ejecutoria de la sentencia y la interposición de la demanda ejecutiva no habían transcurrido 18 meses y, por ende, la obligación no era exigible (folios 228 a 234, archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Descorrido el traslado por el ejecutante (folio 266 ibidem), el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 29 de julio de 2022, RECHAZÓ las excepciones de *buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica*, declaró, de oficio, probada la de PAGO y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, el juez con apoyo en la liquidación efectuada, concluyó que COLPENSIONES cumplió la obligación objeto del mandamiento, en cuanto la suma cancelada (\$794.382) cubrió el total de los intereses moratorios generados entre el 23 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de

2013 sobre las mesadas causadas entre el 26 de julio de 2012 y el 30 de mayo de 2013.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, propuestas por la entidad demandada, y de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto interlocutorio. SEGUNDO: DECLARAR de oficio probada la excepción de pago de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por el ciudadano JORGE MILCÍADES APONTE ORJUELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por pago total de la obligación y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído. CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. SEXTO. Una vez cumplidas las órdenes aquí impartidas, archívense las presentes diligencias.”* (Audiencia Virtual, archivo 010 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 17:32).

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación. Indica que le correspondía a COLPENSIONES proponer la excepción y acreditar que efectivamente hubo un pago, por lo que no debió resolverse de forma oficiosa. En todo caso, solicita que se revise la liquidación efectuada por el juzgado y se contraste con la presentada con la demanda para establecer si existen valores a su favor¹ (Audiencia Virtual, archivo 010 del expediente digital, trámite de primera instancia récord 18:46).

¹ *“Muchísimas gracias su señoría. Me permito interponer recurso de apelación en contra de la anterior sentencia dictada por su despacho y esto es con base en que pues, si bien es cierto los jueces tienen facultades oficiosas, no es menos cierto que al momento de presentar las excepciones la entidad ejecutada aquí Colpensiones no propuso la excepción de pago y eran ellos los que debían probar efectivamente que hubo un pago dentro del proceso. Ahora bien,*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal estudiará las materias objeto de apelación, como dispone el artículo 66A del CPL.

En consonancia con ello debe establecer (i) si el juez podía estudiar, de oficio, la excepción de pago y, de ser ello así, (ii) si la obligación objeto del mandamiento de pago, se encuentra o no satisfecha.

(i) Para resolver lo primero, el artículo 282 del C.G.P.² prevé que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación*”.

Atendiendo lo anterior y como quiera que *el pago* no hace parte de aquellas excepciones que deben ser propuestas expresamente por la demandada en su contestación, resultaba procedente su estudio por parte del juez de primer grado, al considerar que existían pruebas de los hechos que la constituían.

dentro de la demanda ejecutiva presentada en el despacho obra una liquidación respecto de los intereses moratorios que se están reclamando con la presente acción ejecutiva y en dicha liquidación se logra evidenciar que existen diferencias positivas a favor de mi mandante por la suma de \$5.836.48 pesos. Es por eso que le solicito muy amablemente a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral se sirva revisar la liquidación realizada por el despacho, en aras de establecer si efectivamente, en comparación con la liquidación que se aportó con la demanda ejecutiva presentada, existen diferencias positivas a favor de mi mandante y se continúe con el trámite del presente proceso, toda vez que es en la etapa de la liquidación del crédito en donde se debe establecer realmente el valor de las diferencias. Es por esto su señoría, pues que solicito se revoque la sentencia dictada por el despacho y se declaren no probadas las excepciones presentadas tanto por Colpensiones como la excepción probada de oficio por el despacho, la excepción de pago y se ordene seguir adelante con la ejecución del presente proceso muchísimas gracias.

² Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

EXP. 11 2018 00424 01

Jorge Milciades Aponte Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

(ii) Con relación a lo segundo y una vez revisado el expediente, el Tribunal modificará la decisión de primera instancia para declarar parcialmente probada la excepción de pago, pues según las operaciones aritméticas que constan en cuadro adjunto, el valor adeudado por intereses moratorios asciende a \$923.040,84. Por ello, el valor pagado por COLPENSIONES (\$794.382³) no la salda en su totalidad y queda pendiente de pago la suma de \$128.658,84.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS - ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993								
Periodo desde el cual se liquidan los intereses moratorios							23/09/2012	
Fecha corte intereses moratorios							30/06/2013	
MESADA	VALOR/CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	TASA USURA	TASA DIARIA	VALOR INTERES POR MESADA	
jul-12	\$ 94.450,00	23/09/2012	30/06/2013	278	31,25%	0,000856164	\$ 22.480,39	
ago-12	\$ 566.700,00	23/09/2012	30/06/2013	278	31,25%	0,000856164	\$ 134.882,36	
sep-12	\$ 566.700,00	1/10/2012	30/06/2013	270	31,25%	0,000856164	\$ 131.000,86	
oct-12	\$ 566.700,00	1/11/2012	30/06/2013	240	31,25%	0,000856164	\$ 116.445,21	
nov-12	\$ 566.700,00	1/12/2012	30/06/2013	210	31,25%	0,000856164	\$ 101.889,55	
ADIC	\$ 566.700,00	1/12/2012	30/06/2013	210	31,25%	0,000856164	\$ 101.889,55	
dic-12	\$ 566.700,00	1/01/2013	30/06/2013	180	31,25%	0,000856164	\$ 87.333,90	
ene-13	\$ 589.500,00	1/02/2013	30/06/2013	150	31,25%	0,000856164	\$ 75.706,34	
feb-13	\$ 589.500,00	1/03/2013	30/06/2013	120	31,25%	0,000856164	\$ 60.565,07	
mar-13	\$ 589.500,00	1/04/2013	30/06/2013	90	31,25%	0,000856164	\$ 45.423,80	
abr-13	\$ 589.500,00	1/05/2013	30/06/2013	60	31,25%	0,000856164	\$ 30.282,53	
may-13	\$ 589.500,00	1/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	0,000856164	\$ 15.141,27	
RETROACTIVO	\$ 6.442.150,00	INTERESES MORATORIOS						\$ 923.040,84

VALOR PAGADO POR COLPENSIONES	\$ 794.382,00
ADEUDADO	\$ 128.658,84

Para efectuar dicho cálculo se tuvieron en cuenta, además del mandamiento de pago, las Resoluciones GNR121946 del 4 de junio de 2013 (folios 22 a 27, archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia) y la SUB

³ Resolución SUB279280 del 4 de diciembre de 2017, folios 202 a 206 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia.

EXP. 11 2018 00424 01

Jorge Milciades Aponte Orjuela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

279280 del 4 de diciembre de 2017 (folios 202 a 206 ibidem), expedidas por COLPENSIONES.

SIN COSTAS en la apelación. Las de primera correrán a cargo de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la providencia apelada, para DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago.
2. **REVOCAR** los numerales TERCERO y CUARTO. En su lugar, se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$128.658,84 por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios liquidados entre el 23 de septiembre de 2012 y el 30 de junio de 2013, sobre las mesadas causadas entre el 26 de julio de 2012 y el 30 de mayo de 2013.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera estarán a cargo de COLPENSIONES.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE LUCELBA URREGO ALVARADO CONTRA LA EPS COMPENSAR, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA S.A. Y CELAR LTDA, trámite al que se vinculó como llamada en garantía a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el pasado 24 de octubre de 2022 (folios 660 y 661), la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del nombre del fondo de pensiones demandado que se consignó en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación, en la cual se anotó “*PROTECCIÓN*”, siendo el nombre correcto “*PORVENIR*”.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 de CGP faculta al juez para corregir errores *puramente aritméticos* en que haya incurrido dicha providencia, o errores *por omisión o cambio de palabras*.

Se incurre en un yerro puramente aritmético cuando el juez aplica equivocadamente alguna de las operaciones que caben sobre datos numéricos (suma, resta, multiplicación, división, etc.); y en error por cambio de palabras cuando se omite o transcribe una palabra equivocada en la parte resolutive, o en la parte motiva si ello influye en la decisión. Solo en tales

situaciones se respeta la restricción que el artículo 285 del CGP impone a los jueces para modificar las decisiones que se han tomado en una sentencia.

Bajo estas reglas el Tribunal accederá a la corrección de la sentencia proferida, pues se evidencia un error por cambio de palabras en el primer numeral de la parte resolutive de la decisión, pues se indicó como nombre del fondo de pensiones demandado el de una persona jurídica diferente a la que corresponde: PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral PRIMERO la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala Sexta de Decisión Laboral el día 30 de septiembre de 2022, que queda así:

1. REVOCAR PARCIALMENTE los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, **CONDENAR** a las demandadas CELAR LTDA, COMPENSAR E.P.S y PORVENIR S.A., a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas de dinero, por las incapacidades otorgadas entre el 29 de enero de 2014 y el 22 de agosto de 2018, en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia, así: a cargo de CELAR LTDA \$137.891, a cargo de COMPENSAR E.P.S. la suma de \$17.375.920,20 y a cargo de PORVENIR la suma de \$15.052.205,20.

2. En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HERSAIN BARRERA VARGAS CONTRA
CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente, nuevamente, para estudiar el recurso de reposición propuesto por el demandante (folios 22 a 24) contra el auto adiado 29 de julio de 2022, por el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente proceso (folios 14 a 16).

Revisada la providencia, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto pues en los términos del artículo 139 del C.G.P.¹ contra el auto que declara la incompetencia para tramitar el asunto no procede recurso alguno y, en todo caso, según el inciso 4º del artículo 318 de ese mismo estatuto, *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición...”*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante.

¹ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

EXP. 26 2018 00054 01
Hersain Barrera Vargas contra CAPRECOM EICE en liquidación y otro.

2. En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INFORME: El 27 de octubre de 2022 y debido a que revisado el expediente no se encontraron los memoriales a que hace mención la sociedad apelante, se solicitó al Juzgado de origen su remisión por vía electrónica, a lo cual se dio respuesta positiva el 28 de octubre siguiente, mediante correo electrónico al cual anexaron los referidos escritos (carpeta segunda instancia archivo 004).


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Auxiliar Judicial Grado 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE RAMIRO CARDONA CARDONA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto del 5 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

Visto el informe al inicio de la presente providencia, incorpórense al expediente de primera instancia los memoriales remitidos por PORVENIR S.A. de fechas 19 de enero, 3 de marzo y 18 de mayo de 2021, y procédase a su numeración en orden cronológico en concordancia con el resto del expediente (carpeta primera instancia archivos 02 a 04).

Verificado el trámite, y en atención a que no fue reconocido con anterioridad, téngase al doctor Miguel Alejandro Castellanos López, quien se identifica con T.P. 115.849, como apoderado principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, RAMIRO CARDONA CARDONA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido en julio de 2000 a través de la AFP PORVENIR, por cuando ésta no le proporcionó información suficiente, clara, precisa y exacta a cerca de las consecuencias de su decisión, ni le indicó cuál sería el régimen más favorable para optar por su pensión, por lo que lo hizo incurrir en error. En consecuencia, pide que se acepte su afiliación sin solución de continuidad ante COLPENSIONES, y se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar a dicha entidad todos los valores recibidos con motivo de su afiliación, incluyendo cotizaciones, *bonos pensionales*, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos (ver demanda en archivo 01 folios 3 a 13 y 117 a 131).

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de marzo de 2021 (archivo 01 folios 191 y 192).

En lo que interesa al recurso y de conformidad con el expediente remitido con la apelación, se remitió por correo electrónico la notificación de la referida providencia a PORVENIR S.A., conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por parte del extremo demandante el 7 de julio de 2017 (archivo 05).

Mediante auto del 5 de abril de 2022 la juzgadora de primera instancia estimó que pese a haber sido debidamente notificada y transcurrido en silencio el término de traslado, la referida entidad no había presentado *réplica*, por lo que tuvo por no contestada la demanda, situación que hizo consistir en un indicio grave en su contra (archivo 08).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de PORVENIR S.A. afirma que, contrario a lo señalado en la providencia atacada, presentó escrito de contestación el 19 de enero de 2021, al cual el Juzgado de primera instancia habría indicado que *“no le daría trámite”* en tanto el proceso aún no había sido admitido. En vista de lo anterior, admitida la demanda el 1º de marzo de 2021, la entidad solicitó la notificación de dicha providencia por vía electrónica, sin obtener respuesta. Finalmente, el 18 de mayo de 2021 remitió nuevamente la contestación, *“con la finalidad de ser notificados por conducta concluyente”*, documento que fue recibido en el correo electrónico del despacho, según *“lo muestra el soporte de Microsoft Outlook sobre su entrega”*. En consecuencia, solicita que se revoque la decisión para, en su lugar, se permita su notificación personal conforme lo solicitado el 3 de marzo de 2021, o se le tenga por notificada por conducta concluyente a partir del 18 de mayo de 2021 (archivo 10 folios 2 ss).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver el recurso, se debe advertir que si bien el artículo 74 del CPTSS obliga al juez -por el principio de preclusión- a rechazar las contestaciones a la demanda que se presenten con posterioridad al término señalado, de ello no se puede entender -bajo el mismo principio- que se deban desestimar las contestaciones que se presenten *antes* de que se haya dado traslado a la demanda, pues las actuaciones que se surtirán en el proceso por dicha acción no habrán ocurrido y el juez puede darles el curso que corresponde, sin causar perjuicio alguno a la contraparte.

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso que las notificaciones que debieran hacerse *personalmente* también pueden efectuarse con el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, y que para ese efecto se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. La notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles al envío del

mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”².

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal revocará la decisión de primera instancia, al advertir que si bien la notificación de la admisión de la demanda fue remitida a PORVENIR S.A. el 7 de julio de 2021 y no se dio contestación dentro de los 10 días siguientes a esta fecha, lo cierto es que dicha demandada había radicado, para ese momento, 2 veces el escrito de contestación, por vía electrónica, una de ellas antes de la admisión del libelo y la otra con posterioridad, en escritos debidamente recibidos por el despacho de origen (archivo 02 y 04).

En una situación que resulta análoga a la que se estudia -en lo pertinente- la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendió válida la presentación anticipada de una demanda de casación (Sentencia SL4692-2014 Rad. 41747 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO) así:

“(...) la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo

¹ Decreto 806 de 2020: “**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...).

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”

Cualquier discusión que pudiera plantearse sobre la contestación a la demanda que se remitió inicialmente (antes de que formalmente existiera el proceso), quedó resuelta con el escrito remitido, nuevamente, el 18 de mayo de 2021 (archivo 04), esto es, luego de admitida la demanda y antes del envío de la notificación del 7 de julio de 2021 (archivo 05).

En consecuencia, se ordenará a la Juez de primera instancia que estudie el escrito de contestación allegado por PORVENIR S.A. y defina sobre la materia atendiendo las normas vigentes y acatando lo señalado en la presente providencia.

Sin costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 5 de abril de 2022.
2. **ORDENAR** a la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá que defina sobre la contestación de la demanda presentada, atendiendo a lo expuesto esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHORA
ANGÉLICA RODRÍGUEZ YEPES CONTRA COOMEVA EPS S.A. EN
LIQUIDACIÓN Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS
INTEGRALES EN SALUD - SISCOOP CTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto dictado en audiencia del 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, se NEGÓ el decreto de la medida cautelar de que trata el artículo 85-A del CPTSS.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NOHORA ANGÉLICA RODRÍGUEZ YEPES presentó demanda contra COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - SISCOOP CTA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con SISCOOP CTA, sin solución de continuidad desde el 1º de julio de 2005 hasta cuando se haga efectivo su reintegro a un cargo igual o de mejor *categoría*, al ser ineficaz el despido efectuado el 30 de septiembre de 2019 por haberse efectuado sin autorización del Ministerio del Trabajo mientras gozaba

de estabilidad laboral reforzada por salud por su diagnóstico de *síndrome del túnel carpiano bilateral*, enfermedad causada por *culpa suficientemente probada* del empleador al no cumplir sus obligaciones de *protección y seguridad*, lo que causó perjuicios *materiales e inmateriales* que deben ser *reparados*, correspondientes a *la vida de relación*, *morales subjetivados*, *morales objetivados*, por *lucro cesante consolidado* y por *lucro cesante futuro*, cada uno en cuantía de 100 SMLMV. Adicionalmente, pide que se declare que tiene derecho a la *actualización o indexación* de su salario a partir de enero de 2006 pactado inicialmente en \$1.600.000, conforme a lo cual se deben pagar diferencias salariales, así como las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social en pensiones *completos*, una suma igual a los intereses sobre las cesantías adeudados ante su no pago oportuno entre 2006 y el 30 de septiembre de 2019, las indemnizaciones de que tratan los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación o *interés de mora* sobre las acreencias en las que *no opere ninguna otra indemnización*, de lo cual -afirma- COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN es solidariamente responsable. Como pretensiones *subsidiarias de primer nivel*, repite la ya mencionada declaración del contrato de trabajo y su reintegro a la CTA por razones de salud, que su salario fue reducido ilegalmente llegando a sólo \$1.218.822 en septiembre de 2019 por lo que procede su actualización en los términos antes mencionados con el consecuente pago *solidario* de las diferencias salariales y salarios dejados de percibir, la totalidad de prestaciones sociales y vacaciones, así como de los aportes *completos* a seguridad social en pensiones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 99 de la Ley 50 de 1990, y la indexación e intereses en los términos ya referidos. Como pretensiones *subsidiarias de segundo nivel*, reitera la declaratoria del contrato de trabajo con la CTA, que terminó sin justa causa, el derecho a la *actualización* salarial "*hasta que se haga efectivo el reintegro (sic)*", con la consecuente condena *solidaria* al pago de salarios, vacaciones y prestaciones sociales adeudados, más el valor equivalente a los intereses sobre las cesantías por su no pago oportuno, así como aportes *completos* a seguridad social en pensiones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, e indexación o intereses moratorios en los

términos ya referidos. Finalmente, como *pretensiones de tercer nivel*, pide que se declare la existencia de un *acuerdo cooperativo de trabajo asociado* con la CTA, la *ineficacia* de la terminación de dicho acuerdo sin previa autorización del Ministerio del Trabajo por estabilidad *ocupacional* reforzada, y el derecho a la actualización de la *compensación acordada* la cual se vio reducida en la cuantía señalada en pedimentos previos, con la consecuente condena *solidaria* al reintegro como *asociada o cooperada* en un cargo igual o de mejor *categoría*, pago de *compensaciones y emolumentos* dejados de percibir, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la reliquidación de las compensaciones causadas entre 2008 y el 30 de septiembre de 2019, el pago *completo* de aportes a seguridad social en pensiones, y la indexación de todas las acreencias.

Como fundamento de lo pedido señala que entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de septiembre de 2019 desarrolló un *contrato de trabajo a término indefinido* con SISCOOP CTA, en el cual se desempeñó de forma continua e ininterrumpida como *odontóloga general* en la ciudad de Villavicencio - Meta, recibiendo órdenes e instrucciones de la CTA, la cual le proporcionó equipos y elementos de trabajo y le impuso un horario de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.- Atendió *a diario* y de manera *exclusiva* pacientes usuarios o afiliados a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. La vinculación se realizó a través de un *acto cooperativo de trabajo asociado*, y en un *anexo al contrato* se pactó un *salario* de \$1.600.000 el cual nunca fue actualizado. El 4 de noviembre de 2010 la CTA emitió *certificación laboral* en que se indica un salario de \$2.700.000. El 1º de octubre de 2011 le exigieron firmar *contrato de prestación de servicios #BOG-002 del 2011* en el que figura como contratante SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD ORAL S.A.S. y se fijó un pago fijo mensual de \$2.025.000, sin que cambiaran sus condiciones de trabajo; se le informó la finalización *aparente* 1º de abril de 2012, tras lo cual *reinició* su vinculación con SISCOOP CTA. Esta última fecha es la que aparece como inicio de su relación *laboral* en certificación del 9 de julio de 2015, en la que se indica un *salario fijo mensual* de \$1.517.336. El 19 de enero de 2016 asistió a consulta médica por dolor y *engatillamiento* de dedos pulgar e índice de la

mano derecha, lumbago, sensación de adormecimiento y dolor en masa muscular y a la palpación de columna sacra. El 31 de enero siguiente se le emite diagnóstico *G560*, correspondiente a patología síndrome de túnel del carpo, con autorización de sesión de terapia física. El 25 de agosto e 2018 Nueva EPS se emitieron recomendaciones por 3 meses para tratamiento de la referida patología, a partir de lo cual se cambian sus funciones. El 25 de octubre siguiente le ordenaron 10 terapias físicas por síndrome de túnel del carpo bilateral. El 3 de noviembre de 2018 Proteger IPS emite *supuesto* análisis a su puesto de trabajo, el cual fue efectuado a otra odontóloga pues la actora había sido enviada a vacaciones. El 14 de diciembre de 2018 Nueva EPS emite nuevas recomendaciones médicas por 6 meses. El 26 de febrero la misma entidad emite dictamen en que califican la patología como de origen laboral. El 1º de abril la ARL Sura impugna la decisión, que es remitida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, quien, en dictamen del 30 de julio de 2019, reafirma el origen laboral de la patología. El 6 de julio de 2019 Nueva EPS emite nuevas recomendaciones médicas con vigencia de 6 meses como parte de su proceso de rehabilitación. El 11 de septiembre de 2019 la CTA le notifica la terminación de su contrato a partir del 30 de septiembre siguiente, aduciendo la decisión de la Superintendencia de Salud de *“retirar la habilitación para la prestación del servicio”* de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sin el pago de indemnización por despido sin justa causa y pese a conocer su estado de salud y no contar con autorización del Ministerio del Trabajo. En examen médico de egreso del 3 de octubre de 2019 se evidenció su *condición limitante a nivel de las manos* y como recomendaciones *evitar agarre de mano llena, bordar, tejer hilar*. El 25 de octubre de 2019 solicitó el pago de indemnización por su condición de salud, la cual fue negada por la CTA el 1º de noviembre de 2019. El 9 de septiembre de 2020 Nueva EPS emite concepto desfavorable de rehabilitación. El 13 de noviembre siguiente Colpensiones notifica dictamen de pérdida de capacidad laboral de un 24,49%, frente al cual presentó impugnación el 30 de noviembre de 2020, sin que a la presentación de la demanda se haya resuelto. Los servicios odontológicos prestados por la demandante hacen parte del POS y

del objeto social de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (archivo 01 folios 2 al 48).

Con la presentación de la demanda, en escrito independiente, solicitó imponer a las demandadas la medida cautelar contenida en el artículo 85-A del CPTSS, y, en caso de que SISCOOP CTA *“no comparezca”*, se le prohíba enajenar cualquiera de sus *establecimientos matriculados*, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 2021. Afirma que las demandadas se encuentran *“en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”* pues la Superintendencia Nacional de Salud revocó a COOMEVA EPS S.A. (hoy en liquidación) la autorización de funcionamiento, entre otros, en el departamento del Meta, siendo ese el único contrato que tenía SISCOOP CTA en dicho departamento, por lo que tales circunstancias implicaron, para la primera una ausencia de ingresos ante la falta de afiliaciones en ese y en otros departamentos, y para la segunda un cese de ingresos del contrato que le daba estabilidad económica y financiera, con la correspondiente cancelación de puestos de trabajo de dicha sede (archivo 01 folios 128 a 132).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (archivo 11 folios 362 a 17).

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - SISCOOP CTA, con fundamento en que no fue subsanada dentro del término legal (archivo 13 folio 1).

En auto dictado en audiencia del 30 de septiembre de 2022, el Juez de primera instancia negó el decreto de la medida cautelar del artículo 85-A del CPTSS en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por considerar que no resultaba procedente debido al proceso liquidatorio debidamente registrado y con liquidador designado en que se encuentra incurso. Frente SISCOOP CTA, pese a haber aducido encontrarse en proceso de liquidación, no advirtió que

éste exista o se haya formalizado, por lo que encontró procedente decretar únicamente el embargo de los créditos que pudiera tener a su favor en el proceso de liquidación de la referida EPS (Audiencia virtual del 30 de septiembre de 2022 – archivo 18 Min. 25:18).

RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante manifiesta en el recurso que se debe decretar la caución de que trata el artículo 85-A del CPTSS en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues es justamente el trámite liquidatorio en que se encuentra lo que permite evidenciar las graves circunstancias para el cumplimiento de una sentencia condenatoria, sin que, en su sentir, el trámite liquidatorio impida *tomar* la caución. Pide como *medida adicional* al embargo ordenado en contra de SISCOOP CTA, que se disponga a su cargo el pago de la referida caución (Audiencia virtual del 30 de septiembre de 2022 – archivo 18 Min. 26:45)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A tenor del artículo 85-A del CPTSS, cuando la parte demandada *“efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad*

¹ *“Gracias, señor Juez. De manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de su decisión de manera parcial, es decir, estamos por supuesto conforme con la decisión del despacho en decretar el embargo de los créditos que tenga favor la cooperativa frente a Coomeva en el proceso de liquidación; sin embargo, lo que es objeto de este recurso corresponde es a la excusión de la medida cautelar a cargo de Coomeva. La razón de ello, su señoría, es que, si bien pues, entiendo los argumentos del despacho, el artículo 85-A del CPTSS establece que si una entidad o un empleador se encuentra en unas graves circunstancias o dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones se puede imponer esta caución de hasta el 50% del valor de las pretensiones. En el caso considero que incluso por el trámite de liquidación se encuentra debidamente demostradas estas graves circunstancias en... encuentra Coomeva para el cumplimiento de sus obligaciones, pero ello no considero sea un impedimento para que la entidad pueda tomar la caución, de tal suerte que le solicito de forma muy respetuosa al señor Juez, acceder a esta aspiración presentada con el escrito de medidas cautelares al momento de radicar la demanda. Adicionalmente, su señoría, le solicitaría que, en todo caso, también se pueda decretar a cargo de SISCOOP la toma de la caución referida y que corresponde al artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo, no sólo... como una medida adicional al embargo ya decretado. En estos términos sustento mi recurso, gracias”.*

de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Dicha norma fue objeto de control por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, que la declaró *“EXEQUIBLE de forma condicionada”* por el cargo de igualdad analizado, *“en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal ‘c’, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso”*, y advirtiendo que para decretar dichas medidas se deben seguir *“los parámetros establecidos”* en el referido artículo².

Según el literal c del artículo 590 del CGP, el juez puede dictar *“Cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la*

² Corte Constitucional, Sentencia C-043 de 2021: *“(…) el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal ‘c’ del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, (...). (...). Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que ‘encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión’. (...), la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”.*

efectividad de la pretensión” para lo cual debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, “la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Además dispone la norma en estudio que, en todo caso, para el decreto de una medida cautelar innominada en el proceso declarativo *“el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”, la cual podrá aumentarse o disminuirse por parte del juzgador, “de oficio o a petición de parte”, a menos que se cuente con sentencia favorable de primera instancia³.*

Con el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues al margen de que se encuentren o no acreditadas circunstancias que den cuenta de *serias* dificultades de las demandadas para el cumplimiento oportuno de las obligaciones reclamadas en caso de sentencia favorable, lo cierto es que (i) no es dable decretar medida cautelar alguna en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN dado el trámite de *liquidación por toma de posesión* ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, y (ii) frente a SISCOOP CTA resultaría desproporcionado preferir medida cautelar adicional a la ya decretada, que no fue objeto de reparo alguno, y que resulta más *efectiva* para

³ Artículo 590 numeral 2 del CGP: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...).*

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

cumplir la finalidad perseguida en las normas de garantizar el pago de las eventuales condenas.

Sobre lo primero se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la *“liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A (sic)”* mediante la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, en la cual, entre otras consecuencias legales⁴, dispuso la *“obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”* (archivo 04 folios 4 a 44), entre las que se señala que *“[d]e continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor (...), y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso”*. Bajo esta regla no es posible la imposición de nuevas medidas cautelares incluso dentro de procesos declarativos como el presente, pues si ella rige para los procesos de ejecución en los que no existe duda sobre la obligación a cargo del deudor, con mayor razón debe regir en el trámite judicial ordinario que pretende, precisamente, la declaración de tales obligaciones. Así mismo, nótese que el trámite liquidatorio en que se encuentra incurso la entidad tiene como objetivo la guarda y protección de sus bienes para proceder al pago a todos los acreedores *“atendiendo a la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad”*, esto es, dicho trámite ya cumple la finalidad perseguida con la imposición de la medida cautelar que es garantizar el resultado del proceso.

En cuanto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD - SISCOOP CTA, tal como se desprende de las documentales aportadas con la solicitud de las medidas cautelares (archivo 01 folios 133 a 142) y se reafirmó en audiencia mediante el interrogatorio de parte

⁴ Ver Decreto Ley 663 de 1993 artículos 116, 116 y 291 numeral 4, y Decreto 2555 de 2010 artículos 9.1.1.1.1, 9.1.3.1.1 y 9.1.3.1.2. Entre ellas la *“cancelación de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión”*, *“suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión”*, *“formación de la masa de bienes”* y la *“terminación de toda clase de proceso de ejecución que cursen contra la intervenida (...)”*. El título ejecutivo se hará valer en el proceso liquidatorio y los créditos respectivos se tendrán por presentados oportunamente”.

rendido por su representante legal (Audiencia virtual del 30 de septiembre de 2022 – archivo 18 Min. 13:03), si bien se encuentra en *serias* dificultades financieras debido a la terminación del contrato con COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN a raíz de las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud, pues según los dichos de la misma entidad, éste sería el único contrato que tenía vigente y a partir de su terminación no podrá ejercer actividad productiva alguna, por esta misma razón y atendiendo a los argumentos del propio recurrente, la medida cautelar pretendida se limitaría a impedir que dicha sociedad fuera escuchada en juicio ante la imposibilidad de pagar la caución contenida en el artículo 85-A del CPTSS y no resultaría adecuada ni *efectiva* para alcanzar el pago de eventuales obligaciones. Por ello resulta más adecuada y ventajosa la medida cautelar decretada de embargo de los créditos que tenga a su favor en el proceso de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, como lo definió el juez en providencia que no fue objeto de reproche por las partes pese a haberse decretado sin exigir la *caución* que señala la norma para responder por eventuales perjuicios en su práctica (artículo 590 numeral 2 del CGP).

Hacer concurrir dicha medida cautelar con la señalada en el artículo 85-A del CPTSS, resulta abiertamente desproporcionado.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 30 de septiembre de 2022, en cuanto negó la imposición de la medida cautelar del artículo 85-A del CPTSS en contra de las demandadas.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ROSALBA ARIAS RINCÓN CONTRA LA SUB
RED DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente, para estudiar el recurso de *apelación o el que sea procedente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P* propuesto por la parte demandante (folios 19 a 23) contra el auto proferido por la Sala el 31 de marzo de 2022 (folios 13 a 15), por el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida por el juez de primera instancia y la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso.

Revisado el expediente, el Tribunal rechazará el recurso interpuesto pues en los términos del artículo 139 del C.G.P.¹ contra el auto que declara la incompetencia para tramitar el asunto no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de *apelación o reposición* presentado por la parte demandante.
- 2.** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

¹ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



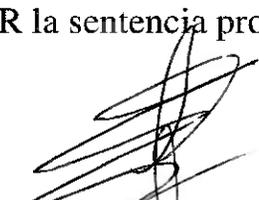
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502120150002601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de octubre de 2020.



IVAN BARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502720170012301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2020.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

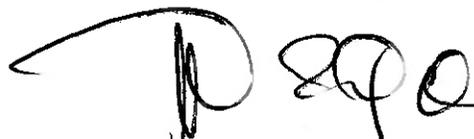
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

303

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su Despacho, el expediente 11001310502020190010201, informando que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada porvenir, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021, sírvase proveer.



IVAN DARÍO LEGUIZAMÓN ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO PONENTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105009201400063-02

IMELDA MOSQUERA ALVAREZ

SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE
MERCADEO EFECTIVA CTA

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

110013105032202100381-01

LIGIA REBECA DUQUE BELTRÁN

EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BOGOTÁ ESP

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos remitidos a liquidación para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN
AUTO

Radicación No.

110013105021201900696-01

Demandante:

ROSALBA TUTA FORERO

Demandado:

ERIKA JOHANA DÍAZ PARADA

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos remitidos a liquidación para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA
Radicación No.	110013105015201900713-01
Demandante:	EMPERATRIZ CUELLAR
	CASTIBLANCO
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022
Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105039201700727-01

Demandante:

MARTHA CECILIA HERRAN
RODRIGUEZ

Demandado:

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105010201700086-01

MARCO FIDEL OTALORA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – CONSULTA

110013105019201700475-01

ALFONSO PINTO MONTAÑA

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN

AUTO

110013105033201900446-01

JAIME PENAGOS RIOS

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA

SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105006201900282-01

MAURICIO DE JESÚS SANABRIA
GÓMEZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105024201900326-01

Demandante:

HÉCTOR EDUARDO PEDROZA
GONZÁLEZ

Demandado:

UGPP

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105031201700242-01

LUÍS HERNAN ALVAREZ

COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Como quiera que no se culminó con el estudio del expediente en razón al cumulo de asuntos programados para la misma fecha, se señala el día treinta y uno (31) de enero 2023, para proferir la decisión correspondiente que ponga fin al recurso de apelación.

En consecuencia, se...

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), para proferir decisión de fondo escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 1 DE DICIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N° 218 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**MARIA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO - **QUEJA**
RADICACIÓN: 110013105 **011 2013 00275 02**
DEMANDANTE: BENGT VILHELM KNDGREN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Se resuelve el recurso de queja presentado por el demandante contra el auto de 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual se abstuvo de dar trámite por improcedente al recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

Bengt Vilhelm Kindgren, presentó demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

La demanda fue asignada al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 27 de noviembre de 2009, ordenó el pago de la pensión de vejez junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante. Por tal motivo, esta Corporación mediante sentencia del 8 de noviembre de 2011, confirmó la decisión de primera instancia.

Posteriormente, fue objeto de recurso de casación, pero del mismo se desistió, por lo que mediante auto del 8 de octubre de 2012, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Luego, la parte actora solicitó la ejecución de las sentencias, por lo que mediante auto del 3 de mayo de 2013, se libró mandamiento de pago.

Surtido el trámite de notificación, mediante auto del 8 de abril de 2015, se

dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

A través de auto del 22 de mayo de 2015, se aprobó la liquidación del crédito.

Seguidamente, luego de pagos parciales y entregas de títulos judiciales, el 23 de marzo de 2018, el juzgado dispuso modificar la liquidación de crédito y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante lo cual, se presentó recurso de apelación, el que fue resuelto por esta Corporación el 30 de julio de 2018, a través del cual se modificó la liquidación del crédito y se confirmó lo demás.

El 24 de agosto de 2018, se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y se dispuso el archivo del proceso.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso nuevamente el archivo de las diligencias. Ante lo cual el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación.

II. DECISIÓN OBJETO DE QUEJA

Con providencia de 15 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia se abstuvo de tramitar el recurso de apelación por improcedente.

III. RECURSO DE QUEJA

Contra dicha decisión, el accionante presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que la decisión del superior consistió en modificar la liquidación del crédito, por lo que luego de cumplir lo resuelto por el superior y decretar el archivo de las diligencias, el transfondo del asunto corresponde a una controversia sobre la liquidación del crédito, por lo que el recurso de apelación resuelta procedente.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación o de casación, que ha sido denegado por el Juzgado o el

Tribunal. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso al que no se accedió, atendiendo, en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente el recurso, en el caso puntual, el de apelación.

Al descender al *sub examine*, se advierte que el demandante alega que la providencia objeto de reparo corresponde en su trasfondo a una liquidación del crédito, por lo que procura enmarcar dicha actuación dentro de las susceptibles de apelación de conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral que prevé: “*El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*”.

Empero, la Sala advierte que, en el presente caso, el auto objeto de recurso de apelación corresponde a la decisión de archivar el proceso de conformidad con los autos de 24 de agosto y 30 de octubre de 2018. Es decir, la providencia tiene su origen debido a que la parte demandada allegó resolución no. SUB 3201844 del 7 de septiembre de 2018, y solicitó la terminación del proceso, por lo que en la providencia objeto de reparo se le indica que no se puede reiterar la decisión de terminación del proceso, porque mediante auto del 23 de marzo de 2018, ya se había dispuesto lo pertinente, de modo que dispuso el archivo del proceso.

Así las cosas, el *a quo* acertó al rechazar el recurso de apelación contra el auto que ordenó “*estarse a lo dispuesto en las providencias de 23 de marzo de 2018, y 30 de julio de 2018 (...) dar cumplimiento al archivo ordenado en las providencias del 24 de agosto de 2018 y 30 de octubre de 2018*”, pues el mismo no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se declara bien negado el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN,
conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el recurso ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 **003 2018 00422 01**
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA ALCALÁ CARVAJAL
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó a través de contratos de prestación de servicios mediante temporales desde el 28 de diciembre de 2009 al 20 de mayo de 2012 y directamente con Caprecom desde el 28 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2016. Adujo que recibía órdenes, cumplía un horario, y que la labor no se diferenciaba con las personas vinculadas de planta. Señaló que en vigencia de la relación laboral la demandada nunca canceló las prestaciones sociales legales y extralegales y que la relación culminó por decisión unilateral de la demandada.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificarla a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Admitió las ordenes de servicio y sus extremos, y también la reclamación administrativa y su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes hechos. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 25 de marzo de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandante se vinculó con otras personas jurídicas que no fueron llamadas a juicio, por lo que esos periodos no pueden ser estudiados. Preciso que existió interrupción entre la celebración de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, por lo que no se configura la presunción legal de la prestación del servicio, máxime que las documentales acreditan una falta de subordinación en la ejecución del contrato de prestación de servicios.

III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL

Por auto de 7 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

***i)* Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el

Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos *“relativos a los contratos,*

cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

Dicha postura fue reiterada recientemente, en providencia A406 del 24 de marzo de 2022, en expediente CJU-1303.

ii) Caso concreto

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i) se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; ii) el fundamento de*

las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii*) el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “*no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados*”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv*) el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia*” conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

003 2018 00422 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: IMPEDIMENTO
RADICACIÓN: 110013105 **009 2022 00302 01**
DEMANDANTE: EFRAIN RODRIGUEZ URBINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIAS Y OTROS.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

Se resuelve el impedimento para conocer del presente proceso, expresado por la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que estimó infundado el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

La doctora Claudia Marcela Peralta Orjuela en calidad de Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., estimó que se encuentra inmersa en la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora es el apoderado principal de la UGPP y cuenta con parentesco en tercer grado de consanguinidad.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., declaró infundado el impedimento, tras argumentar que no existe prueba alguna de la afirmación de la togada, ya que no obra prueba que demuestre el parentesco, máxime que el abogado Carlos Orjuela sustituyó el poder.

II. CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento procesal estableció los impedimentos y las recusaciones, además de regular en forma taxativa los hechos que los estructuran a través del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, importa destacar que la situación alegada por la Juez Novena Laboral, debe tener suficiente incidencia para obnubilar su buen juicio y afectar notoriamente la imparcialidad y probidad que se presume en las actuaciones de los jueces de la República por el simple hecho de ejercer ese rol dentro de la sociedad.

Asimismo, la manifestación de impedimento no está sujeta a la voluntad de quien la declara, pues se encuentra vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley.

Bajo ese prisma, se verifica que la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, alegó su impedimento en virtud de la causal número 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*. Argumentó que el abogado principal de la UGPP, esto es, el doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora se encuentra en tercer grado de consanguinidad.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia ATC206-2022, al analizar el concepto de interés directo o indirecto en el proceso, puntualizó:

Esto quiere decir que la configuración de esa eventualidad impone que los resultados del proceso aparezcan provecho, utilidad o menoscabo para alguno de los prenombrados al punto que, con ocasión de tal expectativa, el iudex deba separarse del caso para evitar decidir sobre una cuestión que lo afecta o beneficia directamente, o a un pariente cercano. De suerte que no cualquier interés hipotético o abstracto tiene la virtud de alejar al juzgador de la salvaguarda, sino solamente aquél que revista seriedad y relevancia concreta para resolver la disputa, pues sobre el punto la Corte Constitucional tiene sentado que

(...) [l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo (...) Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión» (C.C. Auto 334 de 2009).

La exigencia de que el «interés» invocado sea actual y directo se justifica en la medida que una simple arista del ruego superlativo que capte la atención del funcionario no puede considerarse suficiente para que abandone la resolución del asunto si de allí no emerge algún motivo real e idóneo para poner en duda su imparcialidad.

Así las cosas, el impedimento expresado por la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, resulta avante, dado que se configura la causal legal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, lo que podría eventualmente afectar la imparcialidad de la administración de justicia, pues la decisión involucra directamente la afectación o beneficio de un pariente.

Ahora, respecto al argumento esgrimido por el Juzgado Décimo Laboral para estimar infundado el impedimento, consistente en la falta de acreditación de la consanguinidad, se debe advertir que el artículo 140 del Código General del Proceso, al determinar la declaración del impedimento, consagró que: *“(...) deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*, por lo que la jueza novena laboral cumplió con la carga que le impone la norma, pues justificó los hechos que configuran el impedimento, esto es, el tercer grado de consanguinidad con el doctor Carlos Orjuela apoderado principal de la UGPP. Máxime que opera la buena fe de la togada para salvaguardar la imparcialidad de la administración de la justicia.

En consecuencia, se impone declarar fundado el impedimento expresado por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento alegado por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

009 2022 00302 01



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la demandada **COLPENSIONES**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado y señalado en providencia reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ¹:

“... para que el recurso extraordinario de casación resulte procedente, y por lo tanto la Corte tenga competencia para estudiarlo, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: i) que su interposición sea oportuna, esto es que haya sido interpuesto dentro del término legal; ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario; y iii) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir. Respecto a este último requisito, la Sala ha adoctrinado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, y que, tratándose del demandado, se traduce en el valor de las condenas que económicamente lo perjudiquen (CSJ AL 1705-2020). Siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única

¹ AUTO – AL4280-2022 Radicación n.º 91405, del 17 de agosto de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, Radicación n.º 91405 7 supuestas o hipotéticas, que se crea encontrar en la sentencia cuya revisión se pretende.

Igualmente hay que recordar que los artículos 31 y 32 de la Ley 100 de 1993, definen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus características, así:

"... es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definida, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.

Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

(...).. tendrá las siguientes características:

- a) Es un régimen solidario de prestación definida;*
- b) Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;*
- c) El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.*

Ahora, conforme al artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución Política y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.



Por su parte el parágrafo primero del artículo 4 del Decreto 4121 de 2011, señala que:

*“Para la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, **no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman.** Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente”.* (Resalto fuera de texto)

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada, fue modificada y adicionada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de COLPENSIONES, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, que corresponden a su deber de admitir, como administradora del Régimen de Prima Medias con Prestación Definida, el traslado de la demandante, debiendo recibir todos y cada uno de los conceptos y valores que está obligada a trasladar la demandada PORVENIR S.A, como consecuencia de la ineficacia declarada.

Ahora, según las condenas, le corresponde a la entidad recurrente, recibir todos los que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como, aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que se hubieran causados, gastos de administración, devolución de bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, conceptos o sus posibles valores, que, como lo indican las normas, ingresan a un fondo común del cual se pagaran las obligaciones que, conforme a la ley, están a su cargo, pero no afectan directamente su patrimonio.



De otro lado, si eventualmente la entidad recurrente pudiera resultar afectada patrimonialmente, tales perjuicios no fueron discutidos o analizados en el debate judicial surtido y no se cuenta con los elementos que permitan su tasación o determinación en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente para este recurso.

Finalmente, al declararse la ineficacia del traslado del régimen pensional de la demandante, ha de entenderse que las cosas vuelven a la normalidad como si aquella nunca se hubiera distanciado de su afiliación primaria, donde fue aceptada, para contribuir a su futuro derecho pensional. Luego, cualquier derecho que se cause en su favor, necesariamente deberá acoger los parámetros y las cotizaciones que haya efectuado en su vida laboral, por lo que las obligaciones impuestas, no resultan una carga más, sobre las ya aceptadas desde el momento de su afiliación.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que COLPENSIONES carece de interés jurídico que deba liquidarse y en consecuencia se negará el recurso de casación presentado.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marceliano Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Quintero Calle'.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la abogada de la demandada **COLPENSIONES**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la demandada PROTECCION S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP y conforme al contenido de los anexos aportados (fl.29 A 37) se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392, portadora de la T.P 153073-D1, del C.S.J. profesional facultada por medio de la Escritura Publica No 118 de la Notaria 14 de Medellín, (fl.29) y miembro adscrito a la firma de abogados LEGAL COUNSELORS BUSINESS Y SERVICES COLOMBIA LTDA- pg 4 del Certificado de Cámara de Comercio) como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago del derecho pensional, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de febrero de 2017, que por su naturaleza causa un retroactivo, presenta incidencias a futuro, debiendo pagar intereses moratorios, que la Sala procede a cuantificar.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes ², donde una vez efectuados, se obtuvo un acumulado por valor de **\$ 365.765.890,9** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, como apoderada de PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada PROTECCION S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'A. Henao Palacio'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, mediante nuevo escrito remitido por correo electrónico, la misma abogada manifiesta que DESISTE del mismo.

En consecuencia, en virtud a lo previsto en el artículo 316 del CGP, aplicable a los asuntos del trabajo, se aceptará el desistimiento del recurso de casación, atendiendo las facultades otorgadas para tal fin en la Escritura Pública No 0646, emitida por la Notaria 65 del Circulo de Bogotá D.C, numeral TERCERO (FL.160) y conforme a las facultades vistas a los folios 163 y 166 del documento. Sin condena en costas, por no haberse causado. Por lo anterior se profiere la siguiente

DECISIÓN

Primero: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

ALBERSON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No 38 2018 0464 01
María Teresa Nieto de Ruiz Vs.
COLPENSIONES



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte** demandante, presenta desistimiento del recurso de casación que previamente había presentado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DRA ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del seis (6) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene el recurrente que tiene interés jurídico para recurrir, con base en las condenas impuestas en las instancias, como son la devolución de bonos, sumas adicionales, gastos de administración, e intereses entre otras condenas. Igualmente al sumar los gastos de administración, las sumas previsionales y el fondo de garantía de pensión mínima, se obtiene un saldo de \$182.291.256,00

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.



Con lo anterior, procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, pero previo a ello, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta (fl.78- pg. 9 del documento), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A. Así mismo se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos y comisiones por administración, entre otros, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.



Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO REPONER el auto seis (6) de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, procédase de conformidad para lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Alberson



H. MAGISTRADA . **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del seis (6) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a PROTECCIÓN S.A a “realizar” a favor del actor, la devolución de saldos de capital de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos e intereses moratorios, decisión que apelada fue revocada y en su defecto se declaró la nulidad del cambio de régimen pensional y ordenó devolver a COLPENSIONES los aportes efectuados.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago al actor, de la devolución de saldos del capital de la cuenta individual.

Ahora, si bien no se cuenta con los saldos acumulados para la fecha de fallo de alzada, bajo los principios de economía y celeridad procesal, para este recurso, se tomará el reportado al afiliado para el 4 de octubre de 2016, en el EXTRACTO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS, anexo con la demanda (fl.31-exp.digital- Prim. Instancia) que los liquida en la suma de \$114'253.555, siendo del caso estimar los intereses respectivos.

Para el anterior efecto, el expediente fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos del caso,² donde se estableció la obligación en la suma de **\$ 274'360.429,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada **U.G.P.P.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demandada a pagar la mesada 14, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la mesada 14, a partir de 2007, aplicando los efectos prescriptivos, con anterioridad a junio de 2017, las cuales se liquidan, para efectos de este recurso, con base en el valor de la mesada reconocida en la Resolución 2291 de 2008 (\$2'126.684,95) con sus ajustes e indexación, según se ordenó.

Para efectos de liquidar las condenas, el expediente fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuada el cálculo ordenado, se estableció la obligación en la suma de **\$ 273.178.510** monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **U.G.P.P**, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSEK
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del catorce (14) de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene la recurrente que, con base en las condenas impuestas, en particular la orden de entrega por gastos de administración y seguros previsionales, liquidados en la suma de \$ 129.589.131, cumplen con el requisito de la cuantía.

Agrega que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por su representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada PORVENIR S.A. quien fue condenada a trasladar a COLPENSIONES los valores generados por conceptos de aportes, frutos, rendimientos, bonos pensionales, cuotas de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia que cita la recurrente, de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en



autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances y sumas de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada CHEVROM PETROLEUM COMPANY** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha trece (13) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la aquí recurrente al pago de los aportes pensionales debidos, decisión que fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del cálculo actuarial por el periodo laborado y no cotizado causado entre el 24 de abril de 1972 al 30 de junio de 1978, los cuales se liquidan, para efectos de este recurso, con base en los salarios certificados por la demandada para cada anualidad, visibles a folio 30.

Para efectos de liquidar las condenas, el expediente fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuada el cálculo ordenado, se estableció la obligación en la suma de de **\$ 191.886.197,00**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSEK

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2018-300-01

Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Demandada: RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 16 de diciembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-213-01

Demandante: ÉDISON CARDONA ÁLVAREZ

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 16 de diciembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 29-2018-203-02

Demandante: CHRISTIAN DIANNE BARRERA

Demandada: PAR CAPRECOM

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 16 de diciembre del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-337-01

Demandante: MAURICIO ARCINIEGAS

Demandada: PINZAUR LTDA Y OTROS

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

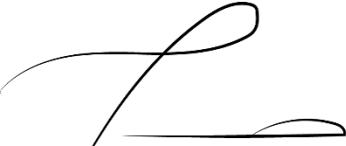
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **16 de diciembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2018-770-01

Demandante: EDITH LINARES

Demandada: SANOFI – AVENTIS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **16 de diciembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2021-140-01

Demandante: LEIDY CARRETO

Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **16 de diciembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2021-035-01

Demandante: LUIS HERNÁN MURILLO

Demandada: UGPP

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **16 de diciembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2015-241-01

Demandante: COOMEVA EPS S.A.

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Bogotá, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **16 de diciembre de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ERNESTO SARMIENTO
GAITÁN** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

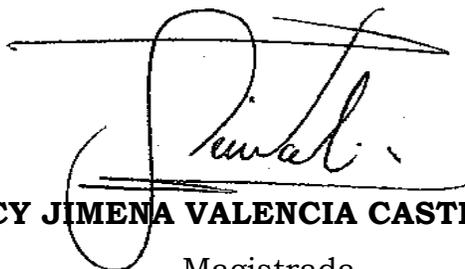
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2019 00167 01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HÈCTOR MANUEL SÀNCHEZ SANA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 024 2019 00522 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL**
CONTRA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y**
OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA AVIANCA** contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00193 01

comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLORIA MARCELA CORTÉS JARAMILLO** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término común de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

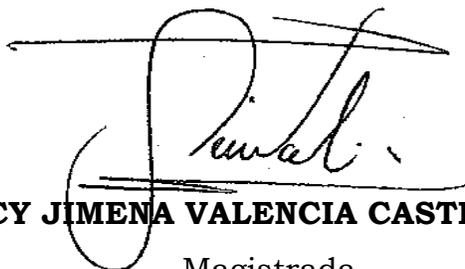
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2020 00355 01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PORVENIR S.A.** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2020 00495 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA IMELDA PARRA GONZÁLEZ** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de octubre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 034 2021 00114 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS ALBERTO SANTANA ALARCÓN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 041 2021 00203 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO**
FALLA CONTRA CITIBANK COLOMBIA S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto proferido el 17 de febrero de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 036 2021 00560 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA CRISTINA MICHELY BELTRÀN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 024 2021 00573 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2015 00696 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010 2017 00798 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2015 00577 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA, la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

III

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAPITALINO RUIZ MUÑOZ CONTRA
ECOPETROL S.A.**

RAD: 09-2019-00876-01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., presentó incidente de nulidad contra la decisión tomada por este Tribunal el 16 de septiembre del año en curso, se **ORDENA** que por **SECRETARÍA** se oficie al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir el expediente digital núm. **09-2019-00876-01** a esta Corporación. Para tal efecto, se **CONCEDE** un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**.

Una vez este Tribunal cuente con el proceso ejecutivo, por **SECRETARÍA** corra traslado al ejecutante de la solicitud incidental, conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Vencido el anterior término, ingrese el expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-